



67

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**LA IMPORTANCIA DE FIJAR UN TÉRMINO JUDICIAL
PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS
DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.**

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JUAN JOSÉ CENOBIO GONZÁLEZ

ASESOR:

LIC MARIO SANDOVAL PÉREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

A la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), por permitirme formarme como Profesionista, y aunque se que nunca podré pagarle todo lo que me ha dado, iré por la vida orgulloso de ser un Universitario.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales (ENEP), Campus Aragón, por haberme recibido con los brazos abiertos en una aventura y un sueño que hoy gracias a mi esfuerzo y dedicación veo cristalizados y que como parte de nuestra querida Universidad, podré pagar un poco de lo mucho que me ha dado, sirviendo honradamente a la sociedad mexicana e igualmente orgulloso seré de ser un egresado de mi Alma Mater.

Al **Licenciado Mario Sandoval Pérez**, que amablemente acepto dirigirme mi trabajo de tesis que para obtener el grado de Licenciado en Derecho presento, y agradeciendo así mismo ser uno más de sus discípulos cuando tome cátedras en las aulas

A todos los maestros que participaron en mi educación media superior, y en especial a todos los maestros que conocí en la ENEP Aragón, y que la única forma de poder pagarles lo mucho que me dieron, será llevando y sirviendo con orgullo y dedicación nuestra querida Profesión.

A todos los maestros de la Escuela Primaria "Profesor José Davila", así como a los maestros de la Escuela Secundaria Diurna N° 86, "República de Venezuela", ya que son pilares indiscutibles de mi formación humana y académica de un sueño compartido.

A MI FAMILIA

A mis padres, porque su sacrificio realizado durante todos estos años en una pequeña proporción son recompensados y espero que orgullosos estén de mí, aunque no haya sido el hijo modelo que ustedes hubiesen querido.

A la Señora **Juana González Gómez**, mi madre, por darme la vida y por el enorme sacrificio que realizaste cuando desde niño me cuidabas y aun de joven con enorme cariño me aguardabas. Te quiero y estoy orgulloso de que tu seas mi madre.

Al Señor **Juan de Dios Cenobio Salinas**, mi padre, por darme la vida, por el sacrificio que haces cada mañana al irte a trabajar y tu regreso en la noche, esto nunca lo olvidare, y sobre todo por los consejos que a tu manera nos das a cada uno de tus hijos, aunque a veces no entendemos. Te quiero y orgulloso estoy de que tu seas mi padre.

A todos y cada uno de mis hermanos, que parte fundamental de mi formación profesional y humana se debe a su compañía. A todos los quiero por igual y orgulloso estoy de cada uno de ustedes. Gracias **Mario, Ernesto, José Guadalupe, Diego y María Isabel**

A las Señoras **Guadalupe Gómez Méndez y María Jovita Salinas Hernández**, mis abuelas, que aunque hoy ya no están con nosotros, sé que desde el lugar donde se encuentran felices ven por sus nietos.

A los Señores **Anselmo González Cruz y Amador Cenobio Hernández**, mis abuelos, por ser la raíz de una gran familia, pero sobre todo por su fortaleza y grandeza demostrada a través de los años.

A MIS AMIGOS.

A todos mis amigos y compañeros que durante la carrera compartimos las aulas y los pasillos de nuestra querida Universidad, en especial a Elsy Margarita, Erika Torres, Luis, Mario, Elizabeth, Berenice, Martha, Lourdes, Nora Lidia, Saúl, Agustín, Cuautemoc, Ismael, Arturo, Edgar, y en general a todos lo que tuve el honor y la oportunidad de conocer y tratar durante la carrera.

A la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), por permitirme tomar parte de su personal, tanto en mi servicio social, como en eventos realizados por la misma, en especial a la Licenciada Marcelina Y. Cruz Mimila, por sus consejos y enseñanzas que recibí de ella.

Por ultimó y en agradecimiento especial, a la Familia Castañon Acosta, por el cariño y respeto que me han tenido durante todos los años que nos conocemos. Espero nunca dejar de verlos, señor Pascacio, señora Victoria, y señoritas Mónica y Mayeli. Los quiero y estimo.

Dedico esta tesis a la mujer que a estado en los momentos más hermosos, tristes y difíciles de mi vida. Eres una gran mujer, gracias por compartir tu vida, tu amor y cariño conmigo.

A ERIKA CASTAÑON ACOSTA.

Eternamente Agradecido

Juan José Cenobio González.

LA IMPORTANCIA DE FIJAR UN TERMINO JUDICIAL PARA LA PRESENTACION DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO. Antecedentes Históricos del Procedimiento Civil.

	Página
1.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil romano	2
1.1.1 Las legis acciones.	2
1.1.2 El procedimiento formulario.	4
1.1.3 El procedimiento extraordinario.	7
1.2 Antecedentes históricos del procedimiento civil español.	9
1.2.1 Fuero Juzgo.	9
1.2.2 Fuero Real de Castilla.	10
1.2.3 Fuero Real.	11
1.3 Antecedentes históricos del procedimiento civil mexicano.	13
1.3.1 Epoca Prehispánica.	13
1.3.2 Epoca Colonial.	14
1.3.3 Epoca Independiente.	16

CAPITULO SEGUNDO. Marco Conceptual.

2.1 Concepto de juicio.	19
2.2 Concepto y diferencias de proceso y procedimiento.	20
2.2.1 Concepto de proceso.	20
2.2.2 Concepto de procedimiento.	24
2.2.3 Diferencias entre proceso y procedimiento.	25
2.3 Etapas del proceso.	26
2.3.1 La instrucción.	27
2.3.2 Fase postulatoria.	27
2.3.3 Fase probatoria.	29
2.3.3.1 Ofrecimiento de la prueba.	30
2.3.3.2 Admisión de la prueba.	31
2.3.3.3 Preparación de la prueba.	31
2.3.3.4 Desahogo de la prueba.	31
2.3.4 Fase preconclusiva.	32
2.3.5 El juicio.	33
2.4 Concepto de acción, demanda y litigio.	35
2.4.1 Concepto de acción.	35
2.4.2 Concepto de demanda.	37
2.4.3 Concepto de litigio.	39
2.5 Concepto de terminó judicial en el procedimiento civil.	39
2.6 Concepto de alegatos.	41

CAPITULO TERCERO. Naturaleza Jurídica.

3.1 Sujetos que actúan en el proceso.	46
3.2 La actividad jurisdiccional en el proceso.	62
3.3 Efectos jurídicos de los alegatos.	64
3.4 Efectos e interpretación de los alegatos en el juicio ordinario civil.	65
3.5 Requisitos legales de los alegatos.	67
3.6 Los términos judiciales en el derecho procesal civil.	68
3.7 Los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	72

CAPITULO CUARTO. La necesidad de fijar un termino judicial para la presentación de los alegatos en el juicio ordinario civil.

4.1 ¿Quiénes están facultados para formular alegatos?.	75
4.2 Etapa procesal para formular los alegatos.	77
4.3 Contenido y substanciación de los alegatos.	78
4.4 Formas de presentación de los alegatos: oral o escrita.	82
4.4.1 Forma escrita.	83
4.4.2 Forma oral.	84
4.5 Valoración de los alegatos al momento de dictar sentencia.	86
4.6 La importancia de fijar un término judicial para la presentación de los alegatos dentro del juicio ordinario civil.	87

Conclusiones.	95
---------------	----

Bibliografía.	99
---------------	----

INTRODUCCION

Dentro del marco del Derecho Procesal Civil, el estudio de los alegatos en la actualidad se le ha dado poca importancia, el motivo más inmediato es que es letra muerta, con ello quiero decir que en la práctica procesal ya no se lleva a cabo este acto, porque las partes quieren que se termine lo más pronto posible el proceso y así ya no asistir más a las diligencias, pero en ocasiones considero que al no presentar alegatos esto repercute en detrimento de la parte o ambas partes que no los presentaron, otra causa es que al no haber un término para presentarlos, los abogados no tienen tiempo para presentar elementos o no tienen tiempo de analizar con más detenimiento lo que van a decir en el momento procesal de presentar los alegatos.

Es por eso que en este trabajo que hoy se inicia y se divide en cuatro capítulos, propondré de manera general la importancia de fijar un término para presentar los alegatos, y esto nos conlleva a modificar dos artículos el 373 y 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC para el DF), referentes a la forma y tiempo de presentar los alegatos.

Este trabajo de investigación tendrá como base principal la consulta de material bibliográfico para recabar la información necesaria que nos lleve a tener un amplio panorama de lo que son los alegatos dentro del juicio ordinario civil, tomando en cuenta los comentarios y conceptos que los doctrinarios hacen sobre los mismos, y sobre otros temas de vital importancia en materia del procedimiento civil.

En el marco jurídico no podía hacer falta la mención y análisis de las leyes que apoyan la realización de esta tesis, proponiendo cambios en la literalidad vigente, dichos cambios deben hacerse con estricto apego a los principios legales existentes en nuestro país, que entre otras cosas traigan consigo más justicia y equidad para cada una de las personas.

Hablar de los alegatos, es hablar de las argumentaciones que se formulan por medio de las partes, una vez que se realizaron las fases expositiva y probatoria, para resaltar ante el juez que las pruebas presentadas y el desahogo de las mismas, han confirmado los hechos afirmados y que se han de aplicar a los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, y por lo cual el juez debe acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. La carga de los alegatos es un imperativo del propio interés, es decir que los alegatos deben ser presentados por la parte interesada.

Es por tal razón, y dada la importancia que tienen los alegatos dentro del procedimiento civil, se hará un análisis de los términos existentes para reformularlos y se propondrán nuevos términos que hagan de los alegatos una obligación jurídica y así esta figura tan importante ya no este en desuso y con el tiempo pueda perderse y las nuevas generaciones de abogados ya no puedan invocar su utilización.

En el primer capítulo se hará un análisis de los antecedentes sobre el procedimiento civil romano, por ser éste el punto de partida en el estudio del derecho en general, también se analizarán las leyes más importantes del derecho procesal civil español, por ser éste, el antecedente más directo sobre nuestro derecho procesal civil, por último se analizarán las tres grandes épocas (prehispánica, colonial e independiente), en las que se puede describir la historia del derecho procesal civil en México.

En el segundo capítulo dentro del marco conceptual se expondrán algunos conceptos doctrinales que hay sobre juicio, proceso, procedimiento, así como las diferencias que hay sobre estos dos últimos. Se explicarán de manera breve las diferentes etapas en las que se divide el proceso, como son la instrucción y el juicio, así como también las diferentes fases en las que se dividen cada una de ellas. Para concluir este capítulo se darán los conceptos de acción, demanda, litigio, término judicial y el más importante dentro de este trabajo de tesis el concepto de alegatos.

En el tercer capítulo se enunciarán los sujetos que intervienen en el proceso, es decir, los individuos o personas que pueden intervenir en el proceso. Se hará énfasis sobre la actividad jurisdiccional en el proceso y los efectos jurídicos de los alegatos. También se darán los efectos de interpretación sobre los alegatos. Para terminar este capítulo se explicarán los requisitos legales para presentar los alegatos, su término vigente y su regulación dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el último capítulo se propondrá que se dé un término para presentar los alegatos, ya sea que se presenten de manera oral, como lo marca el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, o de manera escrita, de igual manera enunciado en el mismo código. Se Propondrá que se dé un término de 3 días hábiles para presentar los alegatos de forma oral, si es que ya se tienen las argumentaciones correspondientes, y de 5 días hábiles para presentar los alegatos en forma escrita, todo esto después de haber presentado y desahogado las pruebas correspondientes.

Todo lo anterior con el propósito de que se le den más elementos que pueda considerar el juez cuando dicte la sentencia, ya que a consideración personal y en ocasiones a falta de experiencia, los abogados que intervienen por primera vez en un proceso, y a veces aunque ya tengan algunos años dentro de la profesión, es necesario pensar más, analizar más detalladamente las conclusiones que han de presentarse ante el juez para obtener un resultado positivo.

Propondré que se le dé más importancia a los alegatos, ya que se considera que es parte fundamental para que el juez dicte su sentencia y con ello podamos tener un derecho más justo y equitativo.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

1 1	Antecedentes históricos del procedimiento civil romano.
1 2	Antecedentes históricos del procedimiento civil español
1 3	Antecedentes históricos del procedimiento civil mexicano

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.

1.1 Antecedentes históricos del procedimiento civil romano.

1.1.1 Las Legis Acciones.

En este procedimiento, las legis acciones estaban reservadas exclusivamente para los ciudadanos romanos, y consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el *ius civile*.¹

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento debían de sujetarse, so pena de perder el litigio (*causam cadere*) a los términos prescritos por la ley Decenviral.²

Éstima Arangio-Luis, que tanto el término *actio* como el verbo *agere*, se empleaban, no en el sentido de obrar o hacer alguna cosa, sino en el especial de representar una pequeña ficción dramática cual en el teatro "Las acciones en el Derecho Privado Romano", pág. 17, Madrid, 1945

El celebre jurisconsulto Gayo, quien nos ha transmitido los datos que conocemos sobre estas acciones, refiere que un sujeto perdió un pleito por no usar la palabra "Arboles cortados" empleada por la ley, en vez de "cepas o vides cortadas" con la que obre Gayo, IV, 19

Estas acciones según Gayo eran cinco: *legis actio per sacramentum* (acción por la apuesta); *legis actio per iudicis arbitribe postulationem* (por petición de un juez o un árbitro); *legis actio per conditionem* (por requerimiento); la *manus iniectio vel legis actio per manus iniectioem* (por imposición de la mano) y la *pignoris capio vel legis actio per pignoris capionem* (por toma de prenda).³ Las declaraciones que las partes tenían que realizar ante el magistrado, eran revisadas por los pontífices a quienes el particular debía acudir previamente a fin de que se les otorgara la acción adecuada al derecho que pretendía hacer valer. Las mencionadas acciones eran de dos clases: declarativas las tres primeras, porque tendían a instaurar la controversia, y ejecutivas las dos últimas, por ser medios de ejecución.

De estas acciones analizaremos la *Legis actio per sacramentum*, que tiene un antecedente de suma importancia sobre el procedimiento civil y los alegatos.

Legis actio per sacramentum; esta acción por la apuesta es de carácter general, porque se acudía a ella en todos los casos cuando la ley no disponía de otra cosa. El *sacramentum* era una apuesta de 50 o 500 ases según el valor del objeto litigioso, que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable tanto a derechos personales como a derechos reales. El procedimiento se iniciaba cuando el actor invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, pero si no comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llevarlo por la fuerza.

Gayo, IV, 12

Si la acción era real el actor tocaba el objeto del pleito con una varita, declarando que le pertenecía a él (*reivindicatio*), enseguida el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo (*contravindicatio*). Después, se produce un dialogo muy breve entre los contendientes, con relación a que cada uno hizo una justa reivindicación. Pero, el magistrado ordenaba a ambos dejar la cosa objeto del pleito: *mittite ambo hominem*. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor, sin embargo, concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes, a la que garantizara mejor su devolución.

El último acto ante el magistrado concluía con la *litis contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el Tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos *in iure*. En un principio, el magistrado nombraba al juez privado, pero una *lex pinaria*, dispuso que el nombramiento se difiriera treinta días. Cuando el pretor hacía saber a las partes la designación del juez se iniciaba el procedimiento probatorio, y una vez que éste concluía y **ALEGABAN** (tiempo procesal de formular alegatos) las partes, el *iudex*, dictaba su sentencia (opinión) declarando quien había perdido la apuesta.

1.1.2 El procedimiento formulario.

En Roma en este tipo de procedimiento el magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. Para tal efecto las partes manifestaban libremente sus pretensiones y el magistrado fundándose en esta libre exposición concedía la formula en la cual resumía por escrito la verdadera cuestión litigiosa; este procedimiento tenía de común con el de las acciones de la ley de la división del proceso en dos instancias sucesivas: *in iure y apud iudicem*.

En este sistema ya no se encuentran los ritos y solemnidades de las *legis actiones*, además era aplicable tanto a ciudadanos como a peregrinos. Así también encontramos la creación de diversas acciones, excepciones y recursos que dejaron un claro antecedente del Derecho moderno y tiene su origen remoto en la práctica del pretor peregrino (242 a. de C.).

El procedimiento *in iure*, se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*), que, al igual que el anterior sistema es un acto privado, el actor invitaba al demandado a que lo acompañe ante el magistrado. En algunos casos sucedía que el demandado aceptaba presentarse ante el magistrado o bien pedir que se le pospusiera la comparecencia, en cuyo caso debía dar un fiador (*vindex*) para garantizar su compromiso de que asistiría en el día convenido. Si el demandado no concurría, el actor podía presentarlo por la fuerza, posteriormente este medio violento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer. Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de una formula favorable a su causa, a este acto se la llamo *editio actionis*; el demandado por su parte podía satisfacer la pretensión del actor, reconocer la pretensión (*confessio in iure*), o bien no contestar la demanda, observando una actitud pasiva, o bien, invocaba otros elementos de hecho o de derecho (previa examinación del juez), elementos que excluían la *condemnatio*; es decir, se trataba de una *exceptio*, que el magistrado debía agregar a la formula en interés del demandado. Después el magistrado terminaba esta instancia declarando si no procedía el juicio o bien ordenándolo, concediendo una determinada "formula".

Una vez que el magistrado redactaba la fórmula y era aceptada por las partes, se producía la *litis contestatio*; posiblemente, tres días después de la primera contestación, las partes se presentaban ante el juez iniciándose con ello el procedimiento *apud iudicem*. El actor pedía la condena del demandado, para lograrlo debía probar los hechos en que fundaba su acción; por su parte el demandado, pedía su absolución y para conseguirla debía acreditar los hechos en los que apoyaba su excepción. Como vemos, los hechos objeto del debate debían de ser justificados; en cambio, el derecho escrito no requería prueba, operaba el apotegma: *iura novit curia*. Entre las pruebas que se podían ofrecer en la contienda tenemos: los documentos públicos y privados; los testigos, que fue la prueba preferida en tiempos clásicos; el juramento de las partes; la confesión; el dictamen de peritos sobre cuestiones de hecho y de derecho; la fama pública; la inspección judicial y las presunciones. El juez al apreciar las pruebas procede con plena libertad, sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas.

Finalmente después del desahogo de las pruebas, las partes presentaban oralmente sus **alegatos**, dando su opinión sobre el resultado del procedimiento probatorio y criticando las pruebas aportadas por la parte contraria. Tales **alegatos** podían ser de gran importancia para el juez, pues, aunque subjetivos, permitían descubrir fallas en la posición del adversario que el juez por si solo no encontraría, para inmediatamente dictar de viva voz la sentencia, y la hacía saber a las partes; también podía no dictarla si estimaba que no comprendía en qué sentido debía dictarse: *non liquet*, entonces el pretor designaba un nuevo juez.

El procedimiento *apud iudicem* se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de pruebas; **alegatos**, y finalmente, sentencia.

1.3 El Procedimiento extraordinario.

Este sistema se inicio en el procedimiento anterior en ciertos litigios como lo son en fideicomisos, cobro de honorarios etc., se permitió al pretor resolver en una sola instancia, sin mandar el asunto al juez, además su implantación la favoreció el emperador, al asumir todas las funciones del Estado, se convirtió en la cúspide de los funcionarios que administran justicia. Esta justicia dice Margadant, ⁴ se desarrolla paralelamente a la que administra el pretor, era más costosa que ésta pero de mayor rapidez y calidad.

Así fue tomando, poco a poco, el lugar de la justicia tradicional; y en la época de Diocleciano su victoria era completa. Como se ve, los funcionarios imperiales investigaban los hechos y dictaban la resolución sin recurrir a los jueces privados.

Este sistema tenía las siguientes fases: la presentación de libellus conventionis, su notificación al demandado, presentación del libellus contradictionis, la cautio iudicio sisti, la notificación del libellus contradictionis al actor, una audiencia con la narratio, la contradictio, el ofrecimiento, admisión o rechazo de la pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los **alegatos**, y la sentencia.⁵

Margadant, Guillermo F., "El Derecho Privado Romano", pag 175
M. Carr Ferguson, *A day in Court in Justinian's Rome* Iowa Law Review, 46 (1961)

El procedimiento daba inicio con la notificación al demandado, que antes fue un acto privado, se convierte en un acto público, *-litis denuntiatio-*, realizada la petición del actor por medio de funcionario público. Si el citado no comparece se le puede imponer como pena, en un procedimiento contumacial, la condena, de acuerdo con las pretensiones del actor. Posteriormente, en tiempos de Justiniano el procedimiento se sigue *per libellos*, o escrito de demanda en que el actor fija sus pretensiones y con la intervención de un funcionario público se hace llegar al demandado, quien puede allanarse o bien defenderse, presentando su *libellus contradictionis*. Todo el procedimiento se desarrolla ante un funcionario público; ante él, el actor expone su causa – *narratio-* y el demandado le opone sus objeciones –*contradictio-*, produciéndose en ese momento la *litis contestatio*, que desde Justiniano perdió el efecto novatorio. Tanto el demandado como el actor y sus abogados deben presentar juramento de calumnia: *iusiurandum calumniae*, en el que afirman que intervienen en juicio con pleno derecho. El mismo funcionario dicta la sentencia sin mandar a las partes con un juez, pues desaparece la distinción de una instancia *in iure* y otra *apud iudicem*.

1.2 Antecedentes históricos del procedimiento civil español.

“El estudio del procedimiento procesal mexicano, desde el punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conocimiento previo, siquiera superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho español se aplica durante la colonia y porque en México la legislación procesal civil de la época independiente esta inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el derecho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos códigos muestra su influencia”.⁶

Es de vital importancia, no olvidar que el proceso romano, tuvo vigencia en España cuando ésta fue provincia romana y que, además fue un elemento de fusión, durante la época visigoda.

1.2.1 Fuero juzgo.

El fuero juzgo fue el resultado de la fusión del espíritu germánico y el espíritu romano. Este fuero tiene un sello de humanismo y una grandeza filosófica hechas de dignificación y respeto para la condición del hombre.

En el libro segundo, título I, del fuero juzgo, se encontraban las siguientes leyes:

De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, Jose, "Instituciones de derecho procesal civil". 24ª edición, Porrúa, Mexico 1999, pag 41

Ley X, fija los días inhábiles para practicar actuaciones judiciales, entre otros se consideraron 15 días de julio y agosto en la provincia de Cartago, y además los 15 días de la vendimia.

Ley XVII, fija la manera de citar ajuicio y castigar al demandado que se esconda para no contestar la demanda y alargar el juicio, con pena de multa y azotes.

Ley XXI, ordena que los jueces reciban las pruebas en el siguiente orden: primera la testimonial, luego la documental y sólo a falta de éstas el juramento.

Ley XXIII, trata de las siguientes cuestiones: a) de la manera de formar los expedientes del juicio; b) de la confesión de la demanda y los efectos que produce, quedando el actor relevado de la prueba en ese caso; de la prueba testimonial, y la manera de llevarse a cabo diversos casos.

En el Título segundo, libro II se encuentra la siguiente ley de vital importancia para nuestro estudio:

Ley VI, cada parte debe de dar sus pruebas y pesquisas ante el juez y éste considerar cuál es la mejor.

1.2.2 Fuero viejo de Castilla.

Este código es el código de la nobleza de España, esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias. Este código unido a los fueros y a las leyes del Fuero Real, revela la constitución social de España en la edad media.

En este código tenía leyes que nos presentan un claro antecedente del procedimiento civil, y las cuales son:

Titulo III, "De los alcaldes y de los voceros (jueces y abogados), de los que son emplazados por ante sus alcaldes; y de los demandados por donde se deben juzgar, y la pena que incurre el demandante si no prueba su demanda; y otro si el demandado que niega, y se lo prueban".

Titulo II, "De las pruebas y de los plazos que el alcalde debe dar a las partes para probar sus intenciones".

De este ordenamiento jurídico que tuvo vigencia en España podemos concluir que los alegatos eran presentados y formulados cuando se tenían por presentadas las pruebas y por tanto también enseguida se desahogaban las pruebas, para después alegar a lo que a su derecho conviniere.

2.3 Fuero Real.

En España hubo la necesidad de unificar la legislación y por lo tanto a fines del año 1254 se expidió el Fuero Real, el cual se dio de manera especial para las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, pero las clases privilegiadas de los nobles lograron que fuese derogado en Castilla.

En el libro segundo encontramos quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación de la demanda, confesión judicial, testigos, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados), y apelaciones. Solo nos mencionaremos algunas leyes de mencionaremos algunas de las leyes más notables; “las que declaran que los enemigos del que es citado por el rey deben respetarlo y dejarlo seguro; que la confesión judicial sólo es válida por escrita, en testamento o ante testigos caracterizados; que el que confiese una deuda y dice haberla pagado, debe probar la paga; que los herederos no pueden prescribir entre si bienes hereditarios; que no son apelables las sentencias cuya suspensión cause perjuicio, pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar el agraviado”.

De este ordenamiento no tenemos una idea clara de la forma y tiempo para presentar los alegatos, pero intuimos que era cuando se presentaban y desahogaban las pruebas, y por la tradición española se hacían de forma oral y en ocasiones de forma escrita.

1.3 Antecedentes históricos del procedimiento civil mexicano.

1.3.1 .Epoca Prehispánica⁷.

“En la mayoría de los pueblos primitivos, la administración de justicia en las distintas tribus indígenas constituía una potestad del jefe o señor y se desenvolvía con arreglo a procedimientos rigurosamente orales. Era una justicia sin formalidades y sin garantías”.

“En estos tiempos las representaciones jeroglíficas eran de vital importancia, tal como lo muestra el Códice Mendocino, donde aparece la representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional que se desempeñaba entre los aztecas. Las figuras más importantes son la de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. Cada uno de esos jueces, a decir de Alfonso Toro⁸ tiene una diadema real, indicativa del ejercicio de la justicia en nombre del soberano. En la parte superior de sus respectivos tocados está marcada, con un jeroglífico, su jerarquía”

“La idea de justicia expresada por los aztecas era la de que ningún juez debía someterse a una ley o mandato, sino la de buscar la línea recta, es decir, usar su propio criterio, en virtud de lo cual cada caso tenía su ley. Pero claro está que el criterio de los jueces estaba influenciado por las costumbres y el ambiente social”.

Cf. Carlos Arellano García, *Práctica Jurídica*, 2ª Edición, editorial Porrúa S.A , México, 1984, pp 1-5.
Carlos Arellano García, *El Juicio de Amparo* editorial Porrúa S A , México, 1982, pp 75-79.

1.3.2 Época Colonial.

La organización jurídica de la Colonia, fue un asunto que debieron prevenir y organizar los colonizadores que llegaron de España, pero también tenían que seguir vigentes los ordenamientos de los territorios sometidos. El Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli. Así que en materia procesal, la legislación española tuvo vigencia, por algún tiempo, en el México colonial. Primeramente como fuente directa y, posteriormente, con carácter supletorio, para llenar las lagunas del derecho dictado para los territorios americanos sometidos a la corona Española.

El derecho colonial se considera formado por las leyes españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España, por las dictadas especialmente para las colonias de América y que tuvieron vigor en la Nueva España, y por las expedidas directamente para está.⁹

La recopilación de Leyes de Indias, publicada en virtud de la real cédula de Carlos II, de 18 de mayo de 1800, dispuso que en los territorios americanos sujetos a la soberanía española se considerase como derecho supletorio de la misma el español, con arreglo al orden de prelación establecido en las leyes del Toro.

Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1934. pag. 21.

Pallares, Curso completo de Derecho Mexicano; García. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho

La recopilación de Indias contiene entre otras normas, algunas sobre procedimientos, recursos y ejecución de sentencias, pero presentaba bastantes lagunas que con frecuencia era necesario aplicar las leyes españolas.

El 1° de agosto de 1524 se estableció, independientemente del Consejo de Castilla, el "Consejo Real y Supremo de Indias". La jurisdicción de este Consejo abarcaba segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ellas atañían. La jurisdicción era tanto civil como criminal. Prevalecía el procedimiento jurisdiccional, donde se oía a las partes en pugna, y para desahogar el trabajo del Consejo, se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro del término de ocho meses, bajo la pena de caducidad.

La administración de justicia en la época colonial se fue deteriorando por la venta de oficios, sistema al que tuvo que acudir la corona para remediar, en parte, la precariedad del erario. La compra de los oficios públicos o empleos se explicaba por el beneficio que producía el cobro de costas u honorarios por cada diligencia en que intervenía el funcionario y por las propinas, además de todo lo anterior, el honor que era anexo al usufructo de dignidades.

En aquella época, existió un recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades civiles, lo hacía valer quien creía tener derecho a que conocieran del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenía jurisdicción de conocer de él, el Consejo de Indias.

3.3 Epoca Independiente.¹⁰

La proclamación de la Independencia no surtió un efecto fulminante de acabar con la aplicación de las leyes españolas en México, pues estas siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político. Entre otras leyes que siguieron vigentes fueron: la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el fuero Juzgo y el Código de Partidas, las cuales se aplicaban como leyes nacionales.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles, fue la Ley de Procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Ignacio Comonfort. Dicho ordenamiento estaba constituido por 181 artículos. No se consideraba un verdadero Código, pues tenía disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil, y algunas disposiciones de la materia procesal penal.

El 9 de diciembre de 1871 se expidió el Código de Procedimientos Civiles. Dicho ordenamiento estaba inspirado en la ley española de 1855, y ya se le consideraba un código completo.

Cfr. José Becerra Bautista, *El Proceso Civil en Mexico* Op. cit , pp. 256-257, Rafael De Pina y Jose Castillo arrañaga, *Instituciones de Derecho procesal Civil* Op. cit , pp 47-49, Eduardo Pallares, *Historia del Derecho procesal Civil*, Op. cit , pp144-147, Niceto Alcalá Zamora, *Síntesis de Procesal Civil* UNAM, Mexico, 1966. pp 3-18

El anterior ordenamiento fue sustituido por el Código del 15 de septiembre de 1880, cuya exposición de motivos fue hecha por el reconocido jurista mexicano José María Lozano, sin embargo subsistía la influencia de la ley española de 1855, ya que se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito federal, que entró en vigor en 1932, esto aceleró la necesidad de expedir el vigente Código de Procedimientos Civiles.

En lo que concierne a la legislación federal, estuvieron en vigor los códigos del 15 de octubre de 1897 y del 26 de diciembre de 1908. El 31 de diciembre de 1942 se expidió el actual Código Federal de Procedimientos Civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943.

CAPITULO SEGUNDO

MARCO CONCEPTUAL

- 2.1 Concepto de juicio
- 2.2 Concepto y diferencias de proceso y procedimiento.
- 2.3 Etapas del proceso.
- 2.4 Concepto de acción, demanda y litigio.
- 2.5 Concepto de Término judicial en el procedimiento civil.
- 2.6 Concepto de alegatos.

CAPITULO SEGUNDO.

MARCO CONCEPTUAL.

2.1 Concepto de Juicio.

La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, *daré* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.

Gómez Negro define el juicio como: "la disputa entre dos o más ciudadanos sobre la persecución de un derecho o castigo de un crimen, que termina por la sentencia o declaración del juez, la cual, en caso de ser condenatoria, se lleva a efecto".

Para Escriche el juicio es, "la controversia o decisión legítima de una causa, ante y por el juez competente".

Miguel I. Romero afirma que el juicio es una especie de proceso integrado por la serie de actuaciones que se practican de oficio o a instancia de parte, para que el juzgador dirima una contienda jurídica, declarando o determinando el derecho en concreto.

Carnelutti sostiene que el litigio está reproducido o representado en el proceso: “ Ello significa que el litigio está presente en el proceso, como la enfermedad lo está en la curación. El proceso consiste, fundamentalmente, en llevar el litigio ante el juez, o también desenvolverlo en su presencia. Esta presencia del litigio en el proceso, es lo que en el lenguaje de los clásicos se entiende por juicio”.

El juicio es el cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un arbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.¹¹

Otra acepción de juicio, distinta a las anteriores, es la que se le otorga cuando se quiere aludir a una parte en el proceso. Y al mencionar las etapas en que se divide el proceso, se habla de una inicial, a la que llamamos instrucción, y una segunda, a la que se le llama juicio.¹²

1.2 Conceptos y diferencias de proceso y procedimiento.

1.2.1 Concepto de proceso.

El proceso es un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos en la relación sustancial, todos los actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Arellano García Carlos, *Teoría General del Proceso*, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., Mexico, 1984, p. cit., pag 13-14-
Gomez Lara Cipriano *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Oxford University Press Harla México Mexico 1998, Op cit., pag 3

El maestro Eduardo Pallares, nos da dos conceptos de proceso, uno genérico y otro jurídico, del primero dice que “proceso es un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación”.¹³

Del proceso jurídicamente hablando dice, “es una serie de actos jurídicos que suceden regularmente en el tiempo y se encuentran concatenados entre sí por su fin u objeto que se quiere realizar con ellos. Lo que da unidad al conjunto y vinculación a los actos, es precisamente la finalidad que se persigue, lo que configura la institución de que se trata”.¹⁴

Giuseppe Chiovenda,¹⁵ propone el siguiente concepto de proceso, “... es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (con relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

Otro concepto sobre proceso es el que nos da el ilustre procesalista argentino Ramiro Podetti,¹⁶ y dice que, “... es un fenómeno específico, jurídicamente regulado, que nace con la petición de protección jurídica del actor ante el poder jurisdiccional, y se desarrolla gracias al ejercicio por el órgano y los sujetos de las diversas facultades que integran la acción, mediante las formas procesales, y que tiene por fin la actuación del derecho objetivo, es procura de la satisfacción del interés individual de los sujetos y en general del mantenimiento inalterado del orden jurídico estatual”.

Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimaquinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999

Idem

Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1954, pág. 41

Ramiro Podetti, *Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil*, Editorial Ediar, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1963, pag. 415

Para el Jurista Aldo Bacre, ¹⁷ proceso es": El conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia de un juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes".

Calamandri, ¹⁸ afirmaba que: " El proceso no es más que un Método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica con el fin de obtener una sentencia justa; y el proceso no es sino una operación conducida según este método. Las reglas de derecho procesal, mirándolas contra la luz, no son en su esencia otra cosa que máximas de lógica, de buen sentido y de habilidad técnica, traducidas en reglas obligatorias...".

El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional. Así tenemos que el proceso está constituido por la serie de actos del juez y de las partes y aun de terceros, encaminados a la realización del derecho objetivo. Estos actos, considerados en su aspecto exterior y puramente formal, constituyen el procedimiento.

El proceso, es la institución jurídica, regulada por el Derecho procesal, mediante la cual los órganos a los que el Estado tiene encomendada la función jurisdiccional resuelven los diferentes conflictos de intereses relevantes en el plano jurídico que se producen en cualquier forma de

Aldo Bacre, *Teoría General del Proceso*, Tomo I, Editorial Abelardo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1986
Calamandri P., *Proceso y Democracia* pag 29

convivencia humana. El propio carácter social de la persona lleva consigo la existencia de una conflictividad entre los miembros de la sociedad que debe ser regulada por el Derecho.

El proceso se inicia con una petición a los tribunales realizada por las partes o litigantes, petición que de acuerdo con el lenguaje jurídico se denomina pretensión, y que el órgano jurisdiccional actúa o deniega según parezca o no fundada en Derecho. Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (llamado actor o demandante), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el órgano jurisdiccional que decide si da la razón o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Este encadenamiento se denomina procedimiento. El proceso civil comienza con la demanda, en la que el demandante expone los hechos y los argumentos jurídicos en los que basa su pretensión. A la demanda contesta el demandado, que puede observar una de estas situaciones: allanamiento, si está de acuerdo con lo solicitado por el demandante y se allana a cumplir lo que éste le exige; oposición, si ocurre lo contrario, en cuyo caso formulará excepciones, es decir, argumentos que tienden a contrarrestar o quitar eficacia a lo que el demandante propone; por último, cabe la reconvencción, que supone que el demandado se convierte a su vez en demandante y contesta a la demanda planteando a su vez otra demanda contra la parte opuesta. A continuación viene la fase probatoria, en la que cada una de las partes propone las pruebas que se quiera hacer valer (confesión, testimonio, pericia, documentos, inspección ocular del juez y prueba de presunciones).

El procedimiento termina con la sentencia, que dará la razón a quien la tenga y se pronunciará también sobre quién tiene que soportar las costas del procedimiento.

2.1.1 Concepto de procedimiento.

En el lenguaje corriente, procedimiento expresa la manera de hacer, la serie de reglas que regulan una determinada actividad humana. En el lenguaje jurídico, expresa la forma exterior del proceso; la manera de cómo la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben sujetarse.

“El procedimiento es el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos. La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la enjuiciamiento. Constituye una garantía de la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes pueden ser reclamadas en vía de amparo”.¹⁹

El procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente.

El procedimiento es la figura del Derecho procesal que define la serie de trámites que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso. Los autores tienden a distinguir el procedimiento en contraste con proceso; mientras que por proceso se entiende la

¹⁹ Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, vigesimosexta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000

institución por la cual se resuelven los litigios entre las personas por medio de un mecanismo que lleva incluida una sucesión de actos como la posibilidad de alegación, prueba y resolución, el procedimiento constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso.

2.1.2 Diferencias entre proceso y procedimiento.

- 1) Todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso.
- 2) El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del ámbito procesal, como sucede en el orden administrativo o en legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.
- 3) La noción del proceso es esencialmente teleológica, y la del procedimiento es de índole formal. De tal manera que el proceso es el conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar.

2.1 Etapas del Proceso.

En todo proceso podemos distinguir dos grandes etapas, las cuales son: la instrucción y el juicio. En la segunda etapa procesal estamos utilizando el término juicio como parte del proceso.

La instrucción se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva, así mismo la fase probatoria se subdivide en cuatro momentos procesales que son: el ofrecimiento, la admisión, la preparación y el desahogo de la prueba.

Esta división del proceso según Briseño Sierra,²⁰ se selecciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo. Este autor sostiene que cada etapa del proceso tiene asimilada una función, tiene por objeto realizar determinadas metas. También expresa el mismo autor, que cada etapa del proceso tiene una estructura y una función distinta, pero interrelacionadas y siempre dispuestas de tal manera que hacen posible alcanzar su objetivo, que no es otro de la de resolver el litigio.

El maestro Eduardo Pallares²¹ expresa que las fases del procedimiento "son las partes en que lógicamente y jurídicamente se desarrolla el procedimiento, desde que se inicia hasta que llega a su fin para que alcance su objeto normal, que es la terminación del litigio".

²⁰ Briseño Sierra Humberto, *el Juicio Ordinario Civil*, Vol. 1, Editorial Trillas, Mexico, 1975, pag. 294

²¹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimaquinta edición, Editorial Porrúa, S A, Mexico, 1999

2.3.1. Instrucción.

La instrucción engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos a la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por los cuales también se desarrolla la actividad probatoria, y se formulan igualmente las conclusiones o **alegatos** de las partes. En la etapa de la instrucción, el objetivo que se persigue es instruir al juzgador, esto es la de provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que en su oportunidad habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso. El propósito principal de la instrucción es el de allegarle, acercarle al juzgador todo el material informativo para que se produzca el juzgamiento con la propiedad jurídica y lógica debidas.²²

2.3.2 Fase postulatoria.

La primera fase de la instrucción es la postulatoria, en donde las partes exponen sus pretensiones y resistencias; sus afirmaciones y sus negaciones acerca de los hechos, y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo en esta fase es el de recoger el debate litigioso, esto es, se trata de precisar el contenido del proceso, de determinar aquello que será después de la actividad probatoria y de los **alegatos** y, por último, es también objeto de una resolución jurisdiccional definitiva, que es la sentencia. Se inicia cuando se presenta la demanda o se presenta la acusación y se responde a la demanda o se defiende contra la acusación.

Gomez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, Editorial Oxford University Press Harla Mexico, Mexico, 1998. Op cit, pag. 18

La fase postulatoria puede ser simple o complicada y compleja, es simple cuando solamente se integra por la demanda y por la contestación a la demanda. Actualmente es la regulación que establece el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*²³ El proceso civil local tiene una fase postulatoria simple, puesto que se compone únicamente de la demanda y de una contestación; puede ser compleja, puede ser más complicada cuando el debate litigioso se completa, se precisa, además de la demanda y de la contestación de la demanda, con las llamadas replica y duplica, (Contrademanda y contestación a la Contrademanda).

Para el investigador hispano Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,²⁴ la primera fase del proceso la llama fase expositiva o polémica, en la que se refiere a la demanda, los documentos y copias que deben acompañarla, el traslado al demandado, la contestación de la demanda con la oposición de excepciones, en su caso, la actitud de silencio.

El maestro Eduardo Pallares,²⁵ explica que existen dos formas de ver la primera fase del proceso, una lógica y otra desde el punto de vista legal, la lógica, nos dice que es: "La inicial en que las partes determinan las cuestiones litigiosas que ha de resolver el juez en la sentencia definitiva". Desde el punto de vista legal y poniendo como modelo el juicio ordinario civil, El maestro Pallares dice que la primera fase del proceso es la inicial introductiva, en la cual se plantean, mediante los escritos de la demanda, contestación, las cuestiones de hecho y de derecho, materia del juicio.

²³ Análisis de los artículos 260, 261 y 272 del C P C para el D F.

²⁴ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo *Síntesis del Derecho Procesal* Editorial UNAM, 1966, pag. 81-111.

²⁵ Eduardo Pallares *Diccionario de Derecho Procesal Civil* vigesimaquinta edición Editorial Porrúa S. A. México 1999.

Por último, concluimos que en esta fase, las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatan los hechos, exponen lo que a sus intereses conviene y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables. Esta etapa postulatoria por regla general, termina cuando ha quedado determinada la materia sobre la cual habrá de probarse, alegarse y, posteriormente, sentenciarse.

3.3 Fase probatoria.

La fase probatoria tiene una estructura y una función complejas. La necesidad de esta fase radica en el hecho de que el juzgador solamente tiene hasta la fase postulatoria un conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso. Esto es, que el juzgador solamente conoce la opinión personal respecto al litigio que le presentan tanto el actor como el demandado. En esta fase el juez tiene la necesidad de recibir todos los datos suficientes y necesarios por los cuales venga a constatar, venga a corroborar y a confirmar la posición o posiciones de las partes en el proceso. El juzgador debe de recibir de las partes los medios de prueba que apoyen, que apuntalen, que sostengan sus respectivas posiciones contrapuestas.

Para el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo²⁵, esta fase se le considera como fase demostrativa o probatoria y dice sobre la misma que: "...destaca su carácter de no necesaria, pues no siempre se practica prueba cuando las partes se hallan de acuerdo con los hechos".

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Síntesis del Derecho Procesal* Editorial UNAM, 1966. pág. 81-111.

El maestro Carlos Arellano García,²⁷ desde una perspectiva lógica nos explica que la fase probatoria es en la que las partes ofrecen las pruebas en las que apoyan los hechos y aun el derecho si se trata de derecho extranjero o norma consuetudinaria.

Si hubo ofrecimiento anterior, es posible la reiteración de lo antes ofrecido o exhibido. Si legalmente ya se cerró, en la fase anterior el ofrecimiento, en esta fase se hará la determinación del juzgador sobre la admisión de las probanzas o su rechazo total o parcial.

Después del ofrecimiento, procede la admisión o rechazo de pruebas. A continuación ha de ordenarse la recepción o desahogo de las pruebas admitidas. Previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con respeto a los cánones legales.

2.3.3.1 Ofrecimiento de la prueba.

El ofrecimiento de la prueba es el primer momento de la fase probatoria, es en este momento donde las partes ofrecen al tribunal, al órgano jurisdiccional, los diversos medios de prueba con los que se supone llegarán a constatar o a corroborar lo que han planteado en la fase postulatoria. Los medios de prueba que pueden ofrecer las partes son, entre otros: la confesional, la testimonial, la documental, la pericial, etc. Las partes tienen como una obligación paralela, la de relacionar los medios de prueba que ofrecen con cada uno de los hechos que han invocado en la fase postulatoria.

²⁷ Carlos Arellano García *Derecho Procesal Civil* Séptima edición. Editorial Porrúa, S. A., México, 2000, pag. 8

2.3.3.2 Admisión de la prueba.

En este segundo momento de la fase probatoria, el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes; en esta calificación debe atenderse a la pertinencia y a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento (en tiempo).

2.3.3.3 Preparación de la prueba.

“Los actos de preparación de la prueba suelen ser de origen complejo, ya que participan en ellos tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive algunos terceros. Citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliego de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc., son actos típicos de este momento procesal”.²⁸

2.3.3.4 Desahogo de la prueba.

En este momento se llevan a cabo una serie de actividades de naturaleza compleja, en virtud de las cuales se asume la prueba y la adquiere el tribunal. Según el medio de la prueba que se trate, tiene un trámite diferente, por ejemplo si se presenta la prueba confesional, el desahogo consiste en el desarrollo y desenvolvimiento de las preguntas y respuestas respectivas, frente al tribunal, que las debe ir calificando. Existen pruebas que, por su naturaleza, tienen un desahogo automático, o que se desahogan por sí mismas, como las documentales, las cuales basta exhibirlas.

²⁸ Cipriano Gómez Lara, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, editorial Oxford University Press Harla Mexico, Mexico, 1998, pag. 20

Este momento es de suma importancia en cuanto al levantamiento de las actas en las que se consigna, es decir, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas.

2.3.4 Fase preconclusiva.

Cuando se ha agotado el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba, se concluye la fase probatoria y se pasa a la fase preconclusiva, a la cual integran los actos de las partes que se han llamado tradicionalmente **alegatos** o conclusiones.

En los procesos civiles, por regla general, las partes formulan sus **alegatos**; en el proceso penal, la acusación presenta sus *conclusiones acusatorias* y la defensa sus *conclusiones absolutorias*.

Los **alegatos** o conclusiones son una serie de consideraciones y de razonamientos que las partes hacen al juez precisamente respecto del resultado de las dos etapas anteriormente analizadas.²⁹

Con tales elementos se persigue dar al juzgador una idea con respecto a lo que se ha afirmado o negado; acerca de lo que las partes han pretendido resistir, y lo que es más importante, se hace ver al juzgador aquellas afirmaciones y negaciones que han sido confirmadas, que han sido constatadas, que han sido corroboradas o verificadas por los medios probatorios desahogados.³⁰

Cipriano Gomez Lara, *Teoría General del Proceso*, octava edición, editorial Oxford University Press Harla México, México 1990, pag 141

Cipriano Gomez Lara, *Derecho Procesal Civil* sexta edición, editorial Oxford University Press Harla México, México, 1998, pag 21

El maestro Briseño Sierra³¹ nos señala cuando cita a Alsina, que el alegato sólo debe ser un examen de la prueba para orientar al juez, quien personalmente sacará de ella las conclusiones que considere pertinentes, porque el actor piensa que ha logrado su objetivo, sustentar el derecho que le asiste y justificar la exigencia de su tutela y el demandado sostiene una posición similar. Por ello, con verdadero acierto y mostrando su importancia, puede considerarse que los alegatos representan un verdadero proyecto de sentencia favorable a la parte que lo está formulando.

2.3.5 El juicio.

Esta etapa del proceso puede ser larga o corta, simple o complicada, es decir que el juicio tiene caracteres de sencillez, simplicidad y rapidez, o también caracteres de complejidad y de alargamiento.

Es sencilla y breve en procesos con tendencia a la oralidad, en los cuales el juzgador dicta su sentencia definitiva en la misma audiencia en que se producen las pruebas y se rinden los alegatos por medio de las partes, también son de carácter sencillo el pronunciamiento de la sentencia en los procesos de la primera instancia que tengan un solo titular, tal es el caso de los juzgados civiles y familiares del Distrito Federal. En este tipo de pronunciamientos la sentencia la dicta el mismo juez que ha seguido la instrucción, sin necesidad de mayor complicación, puesto que lo único que debe hacer el juzgador es leer, estudiar y analizar el expediente para posteriormente dictar su sentencia.

Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal* tomo IV, editorial Cardenas, México 1970 pág. 537

Es de carácter complejo y alargado, cuando se trata de un órgano jurisdiccional de segunda instancia y de carácter colegiado, como es el caso de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La segunda instancia en su etapa de instrucción es dirigida por un Magistrado integrante de la Sala, pero en la etapa del juicio es de competencia de todos los integrantes de la Sala. Por ello esta segunda etapa del proceso se complica, pues es necesario que el magistrado que ha conocido de la instrucción haga el proyecto de sentencia, el cual se someterá a la consideración de los demás integrantes de la Sala a fin de que en una sesión se discuta y en su caso se apruebe.³²

Es así, que en los tribunales de composición colegiada o pluripersonal, es normal es que la instrucción se lleve ante un solo juez, porque sería problemático y difícil de solventarlo ante varios. Generalmente cuando el proyecto de sentencia que es presentado ante los miembros del Tribunal, previa votación, es aprobado por unanimidad o por mayoría se convierte en sentencia; si es rechazado, deberá formularse un nuevo proyecto que recoja la opinión de las mayorías.³³

En el proceso civil la etapa de la instrucción termina con el auto de citación para sentencia, esto es, el auto por el que se ordena cerrar la etapa de la instrucción, el cual dispone que se dicte sentencia definitiva. En el proceso penal, la instrucción termina con el auto de cierre de instrucción que ordena el cierre de la misma.

Cipriano Gomez Lara, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, editorial Oxford University Press Harla México, Mexico, 1998, pag 22

Cipriano Gomez Lara, *Teoría General del Proceso*, octava edición, editorial Oxford University Press Harla Mexico, Mexico 1990, pag 142

Puntualizaremos que en el Distrito Federal ha quedado suprimido el auto de citación para sentencia, ya que con las modificaciones hechas al Código de Procedimientos Civiles, la instrucción termina con la audiencia de pruebas y alegatos. Al día siguiente de terminada la etapa de la instrucción se computara el plazo para que el juez dicte su sentencia.

2.4 Concepto de Acción, Demanda y Litigio.

2.4.1. Concepto de acción.

Acción es el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Chiovenda nos da una definición de acción y dice que es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

Alcalá Zamora define a la acción como la posibilidad jurídicamente encuadrada, de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa.

En el medio del derecho procesal se pueden mencionar, cuando menos, tres acepciones distintas³⁴, las cuales son:

³⁴ Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editor. Buenos Aires, Argentina, 1958, pag. 60

-) **Como sinónimo de derecho.** Es el sentido que tiene el vocablo cuando se dice "el actor carece de acción", o sea, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o, en todo caso, se le considera una prolongación del derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.
-) **Como sinónimo de pretensión y de demanda.** La acción en este supuesto se interpreta como la pretensión de que se tiene un derecho válido y en razón del cual se promueve la demanda respectiva. De ahí que se hable de demanda fundada e infundada.
-) **Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.** Se alude, entonces, a un poder jurídico que tiene todo individuo como tal, y en cuyo nombre es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo de su pretensión. El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada no afecta a la naturaleza del poder jurídico de accionar; pueden promover sus acciones en justicia aun aquellos que erróneamente se consideran asistidos de la razón.

Couture, señala que por acción debemos entender, no ya el derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.³⁵

Eduardo J. Couture, *Fundamentos de Derecho Procesal Civil* Roque de Palma Editor. Buenos Aires, Argentina, 1958, pag. 60

3.4.2 Concepto de demanda.

La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un acto procesal, porque precisamente con ella se va a iniciar la constitución de la relación jurídica procesal; con ella nace el proceso. Pero también con la demanda se va a iniciar el ejercicio de la acción, ejercicio que continúa a lo largo del desarrollo del proceso. En el ejercicio de la acción el actor presenta su demanda; pero también en el ejercicio de la acción, el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus **alegatos**, interpone medios de impugnación etc.

La demanda se puede conceptuar también como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

Kisch señala que la demanda es un acto básico del proceso; es el acto más importante de la parte actora, como la sentencia es el acto fundamental del tribunal. La demanda, sostiene el procesalista citado, es la petición de sentencia; ésta es la resolución sobre aquélla. Ambas son piedras fundamentales del procedimiento. La mayor parte de los restantes actos procesales sólo sirven para provocar la sentencia y, por lo mismo, para que se estime o se desestime la demanda.³⁶

³⁶ Kisch, W. *Elementos de Derecho Procesal Civil*, trad. de L. Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, Pág. 171

La demanda es el acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión (o varias no incompatibles entre sí), para que se resuelva, previo los tramites legalmente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural la demanda debe presentarse ante juez competente (art. 143 del C.P.C. para el D.F).³⁷

La demanda dada su calidad de acto formal, está sujeta a requisitos predeterminados en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcribe:

Art. 255 Toda contienda judicial principiará por la demanda, en la cual se expresarán.

- I. El tribunal ante el que se promueve,
- II. El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones;
- III. El nombre del demandado y su domicilio;
- IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables,
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

2.4.3 Concepto de litigio.

Carnelutti,³⁸ señala por litigio lo siguiente: “Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro”.

El jurista Alcalá Zamora y Castillo,³⁹ considera el anterior concepto dado por Carnelutti y adhiere que debe de implicar trascendencia jurídica, y concluye que el concepto de litigio “ha de dilatarse, en el sentido de rehuir especificaciones contrarias a su verdadero alcance y, por lo tanto, que por litigio debe entenderse, sencillamente... el conflicto jurídicamente trascendente, que constituya el punto de partida o causa determinante de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa”.

El concepto de litigio, no es un concepto esencialmente procesal porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio desemboca indefectiblemente en un proceso; es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque siempre sea el contenido de todo proceso.

2.5 Concepto de término judicial en el procedimiento civil.

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En su acepción más amplia, la palabra término es sinónima de la palabra plazo, pero algunos jurisconsultos modernos establecen entre ellas la diferencia de la que mientras el término,

Francesco Carnelutti, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, UTEHA, 1944, t 1, pág. 44
Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, UNAM, segunda edición, 1970, pag. 17 y 18

propriadamente dicho, expresa el día y hora en que debe efectuarse un acto procesal, el plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual pueden realizarse válidamente determinados actos.⁴⁰

Manuel de la Plaza⁴¹ señala: “Aunque por término, en general, se entiende la distancia que existe dentro del proceso, entre un acto y otro, la doctrina marca una distinción entre plazo y término, en sentido estricto, puesto que aquél significa el lapso que se concede para realizar un acto procesal, y este, en sentido estricto, es el momento en el cual ha de llevarse a cabo”.

Kirsch hace una distinción entre término y plazo, según él, término, es el espacio de tiempo que se fija para la realización de una actividad conjunta del tribunal con las partes o con otras personas, testigos o peritos; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para actividades de las partes fuera de las vistas.

Por su parte Rocco dice, que término, en sustancia, es un espacio de tiempo que la ley concede a ciertas personas para realizar determinados actos, después del cual, si éstos no se han realizado, no pueden serlo ya, o no producen ningún efecto, o bien podrán producir consecuencias jurídicas, pero siempre menores que las normales.

Los términos judiciales empiezan a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación (art. 129 C.P.C para el D.F). Cuando sean varias la partes, tratándose de término común, se

Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* vigesimacuarta edición. Editorial Porrúa. S. A. México, 1999
Ibidem

contara desde el día siguiente a aquel en que todas hayan sido notificadas (Art. 130 C.P.C. para el D.F.).

2.4 .Concepto de alegatos.

También conocidos como conclusiones, los alegatos son una serie de consideraciones y de razonamientos que la parte hace al juez precisamente respecto al resultado de las dos etapas que le preceden, que son la postulatoria y la probatoria.

Los alegatos son las argumentaciones jurídicas tendientes a demostrar al tribunal la aplicabilidad de la norma abstracta al caso controvertido, con base en las pruebas aportadas por las partes.

En la Curia Filípica Mexicana, se da el siguiente concepto de alegatos. "Es una defensa de las partes, en la audiencia si comprende no sólo los hechos que resultan de los autos y las reflexiones legales que de ellos nacen, sino que también se impugnan con solidez, los fundamentos de contrario producidas, debiendo por estos escritos, aclararse más la controversia y facilitar al juez el acierto en su sentencia".

Del anterior concepto podemos desglosar lo siguiente:

- a) Precisa el momento procesal en que se producen los alegatos, en la audiencia;
- b) Alude al contenido de los alegatos; se refieren a los hechos y a las reflexiones legales que de ellos se hacen e impugnan los fundamentos de la parte contraria;

-) El objetivo que se atribuye a los alegatos es aclarar más la controversia y facilitar al juez al acierto en la sentencia;
-) En cuanto a la forma de los alegatos, alude a los escritos en que se producen.

El maestro Eduardo Pallares, señala que los alegatos son la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar, conforme a derecho, que la justicia asiste a su cliente.⁴²

Rafael de Pina⁴³, alude sobre los alegatos que, son el razonamiento o serie de ellos con que los abogados de las partes (o las personas que pueden estar autorizadas al efecto) pretenden convencer al juez o tribunal de la justicia de la pretensión o pretensiones sobre las que están llamados a decidir. Los alegatos pueden ser orales o escritos.

Para el jurista Carlos Arellano García⁴⁴, los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos deducidos por la parte han quedado acreditados con los medios de prueba portados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y derecho.

Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimaquinta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1999

Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, vigesimoctava edición, Editorial Porrúa S. A., México, 2000

Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, Séptima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 2000, pág

Del anterior concepto se desprenden, los siguientes elementos que lo constituyen:

-) Los argumentos que forman la parte fundamental de los alegatos deben utilizar toda la fuerza lógica necesaria para fortalecer la postura de la parte que hace valer sus alegatos;
-) Además de ser lógicos los argumentos deben ser jurídicos pues, han de atender a consideraciones que se relacionen con los aspectos de aplicación del derecho a la situación concreta de la controversia.
-) En cuanto a la forma de hacer valer los alegatos hemos anotado que pueden ser orales o escritos. Sobre este particular, cabe la forma mixta en la que la parte formula sus alegatos verbalmente pero, presenta un resumen escrito de ellos en el que puntualiza lo más relevante;
-) La formulación de alegatos es un derecho y una carga para la parte que los presenta, si los expresa el abogado, éste es sólo el conducto representativo para hacerlo pero no le pertenece tal prerrogativa como derecho propio;
-) Los alegatos constituyen un acto procesal de la parte que se desarrolla ante el juzgador. Propiamente, el juzgador es el destinatario de los alegatos, que están dirigidos a él para motivar su criterio, para impactarlo con el mejor conocimiento e interpretación de conjunto de todo lo actuado en el proceso;
-) Quien formula los alegatos tiene como objetivo que los hechos aducidos, las pruebas aportadas y el derecho invocado por él como parte, o por quien lo representa, procedan a una resolución favorable, por haber sido acreditados los hechos por medio de las pruebas rendidas y por ser aplicables en sentido favorable las disposiciones que ha invocado;

En otra sección de los alegatos, éstos tienden a combatir la posición procesal de la parte contraria, también en lo que hace a los hechos, pruebas y derecho. Argumentará la parte que alega para determinar que los hechos aducidos no fueron acreditados, que el valor de las pruebas aportadas por la contraria no permite demostrar los hechos en que se funda la contraparte y que el derecho aplicable no amerita la aplicabilidad favorable pretendida por la contraria.

Para concluir con este capítulo, daremos un concepto personal, teniendo los anteriores conceptos: “Son las argumentaciones que se formulan por medio de las partes, una vez que se realizaron las fases expositiva y probatoria, para resaltar ante el juez que las pruebas presentadas en el desahogo de las mismas, han confirmado los hechos afirmados y que se han de aplicar a los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo cual el juez debe acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva. Pueden ser presentados de manera oral o escrita, y siempre por la parte interesada, ya sea, por medio de un abogado o persona que autorice para ello, o personalmente”.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA

- 3.1 sujetos que actúan en el proceso
- 3.2 La actividad jurisdiccional en el proceso.
- 3.3 Efectos jurídicos de los alegatos
- 3.4 Efectos e interpretación de los alegatos en el juicio ordinario civil.
- 3.5 Requisitos legales de los alegatos
- 3.6 Los terminos judiciales en el Derecho Procesal Civil
- 3.7 Los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CAPITULO TERCERO.

NATURALEZA JURIDICA.

3.1 Sujetos que actúan en el proceso.

Son sujetos que actúan en el proceso, el juez, los peritos, los testigos, y, desde luego las propias partes. Enseguida se dará una breve explicación del papel que desempeña cada uno de los sujetos en el proceso.

a) Juez.

Es el funcionario judicial investido de jurisdicción para conocer, tramitar y resolver los juicios, así como para ejecutar la sentencia respectiva. Generalmente juez se define como la persona encargada de administrar justicia.

Caravantes, señala que la palabra juez trae su etimología de las latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado y contracción de *vindex*, como si dijera *jus vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

La palabra juez en su acepción más general, comprende también a los magistrados así como a los jueces de primera instancia, de paz, etc., es decir, a todas aquellas personas que ejercen jurisdiccional en los diversos grados de proceso, sean en materias civiles o penales. Algunos de ellos no tienen la potestad de ejecutar sentencias.⁴⁵

La misión del juez ha sido exaltada muchas veces porque la justicia que debe impartir es una de las virtudes más elevadas y más necesarias para la convivencia humana. La función del juez, en uno y otro caso, es la de aplicar el derecho, no pudiendo crearlo, por no ser su tarea legislativa, sino jurisdiccional.

Aunque la función jurisdiccional se ejerce primordialmente por los jueces profesionales, nuestro sistema jurídico procesal permite la intervención en esta tarea de los ciudadanos, convertidos en jueces no profesionales que accidentalmente aplican el derecho con la misma eficacia que los jueces-funcionarios.⁴⁶

Concluimos que juez es la persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia y tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquélla que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

⁴⁵ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimaquinta edición, editorial Porrúa, México, 1999

⁴⁶ Rafael de Pina y Rafael De Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Vigesimoctava edición, editorial Porrúa, México 2000

Todos ellos integran el poder judicial, uno de los tres grandes poderes en que se estructura el Estado de Derecho y tienen por función el juzgar los litigios presentados a su consideración o los delitos y faltas castigados en el Código Penal, y vigilar el cumplimiento de la sanción, todo ello con arreglo estricto a lo dispuesto en la ley y con total independencia, que debe ser respetada por los demás órganos del Estado y ciudadanos en general, cuando se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

En muchos países las autoridades judiciales constituyen un cuerpo de altos funcionarios del Estado al que se accede por examen de oposición entre licenciados en Derecho, y van ascendiendo por categorías hasta llegar a los grados y tribunales superiores. Un porcentaje de ellos se elige entre juristas profesionales de reconocido prestigio que lleven ejerciendo un cierto número de años, en casi todos los casos superior a diez. Su régimen es el de absoluta incompatibilidad con el ejercicio de cualquier tipo de profesión o negocios, toda vez que no debe ejercerse sobre ellos influencia o presión alguna que atenté a su imparcialidad en el cumplimiento de su deber, que consiste en fallar, sin pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, aplicando las fuentes del Derecho consideradas por el ordenamiento jurídico, y de acuerdo con el orden en el que se hallen establecidas.⁴⁷

b) Peritos.

Es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado

que los que entran en el caudal de una cultura general media. El perito puede ser titulado o práctico.

Camelutti señala que la doctrina corriente esta equivocada al hacer una distinción entre el testigo y el perito, fundándose en que el primero sólo narra hechos y el segundo formula juicios sobre los hechos controvertidos, y contradice que la declaración de los testigos se basa forzosamente en juicios elaborados por ellos, qué no por carecer de carácter técnico, dejan de ser juicios. Según él, lo que debe diferenciar al perito del testigo es que el perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso; tanto uno como el otro, proporcionan al juez noticias, pero el origen de éstas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuero del proceso, en el sentido de que el primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno.⁴⁸

Alsina considera que los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos. Además, agrega, que la prueba pericial no es una verdadera prueba, sino un procedimiento para obtener pruebas. Por ejemplo, el dictamen de los médicos legistas sobre la locura de una persona, no constituye, según él, una prueba. Esta consiste en la locura misma; el juicio de los contadores sobre los asientos de un libro de caja, no es prueba, sino los asientos mismos y así sucesivamente.

Los peritos están reglamentados en los artículos 346 al 353 del C.P.C para el D.F., los cuales enseguida se transcribirán:

⁴⁸ Franceses Carneiro, *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, UTEDSA, 1944, t. II, pag. 414

SECCION IV

PRUEBA PERICIAL

Artículo 346 - La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuator

Artículo 347 - Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes terminos

I Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos,

II Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión,

III En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

IV Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior los cuales quedan obligados, en estos casos a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

V Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código,

VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designara en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,

VII Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo,

VIII Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia

Artículo 348 - El juez, antes de admitir la prueba pericial, dará vista a la contraria por el término de tres días, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen.

Artículo 349 - Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificarse para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, así mismo señalara el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al tribunal pleno, y a la asociación, colegio de profesionistas o institución que le hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Artículo 350 - Las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas en la que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte que la haya solicitado o de todos los colitigantes que la hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios

Artículo 351 - El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes. Son causas de recusación las siguientes:

I. Ser el perito parente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas,

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial;

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I,

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquella se funde

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más tramites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere hallado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes. Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida de la recusación. En caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado y se designará otro. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen todas las partes litigantes, el juez las invitará a que se pongan de acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, uniéndose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime procedente.

En el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo.

Del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan.

Cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público para efectos de investigación de falsedad en declaraciones judiciales o cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación.

Artículo 352 - En caso de ser desechada la recusación, se impondrá al recusante una sanción pecuniaria hasta por el equivalente a ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se aplicará en favor de su contraparte, siempre que se hubiere promovido de mala fe.

Artículo 353 - Los jueces podrán designar peritos de entre aquéllos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de entre aquéllos propuestos, a solicitud del juez, por colegios, asociaciones o barras de profesionales, artísticas, técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior públicas o privadas o las cámaras de industria, comercio, confederaciones de cámaras, o la que corresponda al objeto del peritaje

Quando el juez solicite que el perito se designe por alguna de las instituciones señaladas en último término, prevendrá a las mismas que la nominación del perito que proponga se realice en un término no mayor de cinco días, contados a partir de la recepción de la notificación o mandamiento que expida el juez

En todos los casos en que se trate únicamente de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y derechos, los mismos se realizarán por avalúos que practiquen dos corredores públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes, y en caso de diferencias en los montos que arrojen los avalúos, no mayor del treinta por ciento en relación con el monto mayor, se mediarán estas diferencias. De ser mayor tal diferencia, se nombrará un perito tercero en discordia, conforme al artículo 349 de este código, en lo conducente

En el supuesto de que alguna de las partes no exhiba el avalúo a que se refiere el párrafo anterior, el valor de los bienes y derechos será el del avalúo que se presente por la parte que lo exhiba, perdiendo su derecho la contraria para impugnarlo

Quando el juez lo estime necesario, podrá designar a algún corredor público, institución de crédito, al Nacional Monte de Piedad o a dependencias o entidades públicas que practican avalúos

En todos los casos en que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquélla que no pague lo que le corresponde será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo en sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con su carga procesal de pago de honorarios al perito designado por el juez, dicha parte incumplida perderá todo derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero

a) Testigos.

Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. Así lo marca el artículo 356 del C.P.C. para el D.F., cuando a la letra señala: " Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".⁴⁹

⁴⁹ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimasegunda edición, editorial Porrúa, México, 1999

También se entiende como testigo a aquella persona a la que le constan ciertos hechos y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando.

Tanto en el medio procesal civil como en el penal existen distinciones entre los testigos.

Así de ese manera, tenemos a los testigos que vienen a atestiguar, a veces como requisito esencial de algún acto jurídico, por ejemplo, los que a veces por ley llama un notario para el otorgamiento de testamento. Estos testigos no son de naturaleza procesal, sino instrumentales, ya que ellos vienen a dar fe de esta forma, a atestiguar la realización de un acto jurídico.

En el proceso penal existen los testigos de cargo, los cuales son aquellos que vienen a dar noticias sobre hechos que impliquen o confirmen la acusación; también hay testigos de abono los cuales contrariamente al testigo de cargo viene a abonar la buena conducta del procesado, por ejemplo, que éste es un buen hombre y que ha observado buena conducta

Existen otras clases de testigos como los llamados testigos de vista y testigos de oídas, los primeros son aquellos que estuvieron presentes en el momento en que acontecieron los hechos y es el que más importancia tiene por su trascendencia procesal. Los segundos, casi siempre se desechan, porque en el momento en que se le pregunta la razón de su dicho, el cómo llegó a saber algo, manifiesta que se lo contaron. Es decir no le constan personalmente los hechos sino que se los relataron. Esta clase de testigos no tiene validez procesal si no ha presenciado los hechos

En el C.P.C para el D.F , los testigos están regulados en los artículos 354, 356 al 372, y 392

SECCION V

Del reconocimiento o inspección judicial

Artículo 354 - El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señalen

Las partes, sus representantes o abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas

También podrán concurrir a ella los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios

SECCION VI

Prueba Testimonial

Artículo 356 - Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, estan obligados a declarar como testigos

Artículo 357 - Las partes tendran obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley, sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad que el juez calificara bajo su prudente arbitrio

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicito su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del coligante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 358 - A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

Artículo 359 - Al Presidente de la República, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Artículo 360 - Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 361 - La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren. Interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes.

Artículo 362 - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal deberá el prominente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librará exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Artículo 362bis - Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Artículo 363. - Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado, domicilio y ocupación, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen.

Artículo 364 - Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto, el juez fijará un sólo día para que se presenten los testigos que deben declarar, y designará el lugar en que deben permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los artículos 358 a 360 Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un sólo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

Artículo 365 - Cuando el testigo deje de contestar a algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Artículo 366 - El tribunal tendrá la más amplia facultad para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime conducentes a la investigación de la verdad respecto a los puntos controvertidos

Artículo 367. - Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el juez Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Artículo 368 - Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o términos de la pregunta formulada Salvo en casos excepcionales, a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta

Artículo 369 - Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso

Artículo 370 - La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción

Artículo 371 - En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta

Artículo 372 - No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas

Artículo 392 - Los testigos indicados en el auto de admisión de pruebas serán examinados en la audiencia, en presencia de las partes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba, para el mejor esclarecimiento de la verdad. Las partes también pueden interrogar a los testigos, limitándose a los hechos o puntos controvertidos; y el juez debe asentarse en el acta formalmente preguntas y respuestas, y sólo en caso en que excepcionalmente el juez estime prudente hacerlas constar, se asentarán las contestaciones implicando la pregunta.

d) Las partes.

Para Chiovenda⁵⁰, es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley. Una demanda en el proceso supone (por lo menos) dos partes: la que la hace y aquella frente a la cual se hace. El demandado puede convertirse en actor, mediante la reconvencción (Contrademanda).

La doctrina a pretendido establecer una distinción entre parte en sentido formal y parte en sentido material, y señalan que parte en sentido formal es la persona que está en juicio como demandante o como demandada; y en sentido material a aquella a favor o en contra de la cual se reclama la intervención del órgano jurisdiccional.

Partes son las personas necesarias para la existencia del pleito; son aquellos entre quienes tiene lugar, o, más concretamente, es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho.

⁵⁰ Giuseppe Chiovenda, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, volumen II, Editorial Revista de Derecho, Madrid, 1954, pág. 4.

El proceso de pluralidad de partes (*litis consorcio*), es aquel en donde figuran varios actores contra el demandado (activo), un actor contra varios demandados (pasivo), o varios actores contra varios demandados (Mixto), puede ser simple o especial, según se produzca por determinación de las partes o por exigencia de la ley.

En el proceso, además del actor y el demandado –partes principales -, pueden aparecer otras personas que, ocupando posición diferente, tengan, no obstante, también la consideración de partes, aunque con carácter accesorio

La intervención principal, aparece cuando las cosas se presentan del siguiente modo: dos personas siguen un proceso a propósito de un objeto o de un derecho, y un tercero aprovecha la ocasión de estar discutiendo sobre ellos

El tercero puede hacer valer su derecho contra las otras partes, mientras el proceso iniciado por las mismas esté pendiente, por medio de la presentación de una demanda ordinaria al tribunal ante el que el proceso pende en primera instancia

Las partes que litigan desde el principio, se llaman partes principales (actor o demandado principal); su proceso, proceso primitivo o principal; el tercero se llama interviniente principal, y su intervención en el proceso, intervención principal

La intervención del tercero en el proceso cuando es provocada por las partes principales, se manifiesta con la *litis contestatio*, o intervención forzosa, en el caso de que el tercero tenga interés en impugnar la resolución que deba poner fin al proceso; la garantía permite al juez que se cite a un tercero sobre el que puedan recaer las consecuencias de una

resolución favorable al actor, esto lo prevé el C.P.C para el D.F., en su artículo 22 cuando dispone que un tercero obligado a la evicción debe ser citado en juicio oportunamente para que le pare perjuicio la sentencia.

Evicción es la privación de todo o en parte de la cosa adquirida por el comprador, por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición (art. 2119 al 2162 del Código Civil para el Distrito Federal)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, también se regula la intervención de terceros para coadyuvar en el juicio seguido contra su deudor solidario, y atribuye igual facultad al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor. El deudor de una obligación indivisible, de acuerdo con el precepto mencionado, que sea demandado por la totalidad de la prestación puede hacer concurrir a juicio a sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado

El artículo 23 del código procesal citado expresa que un tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya este dictada sentencia ejecutoria.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regula la intervención de los terceros en los artículos 652 al 673, además de los anteriormente mencionados

3.2 La actividad jurisdiccional en el proceso.

Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa "decir el Derecho" y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia, aplicando el derecho a los casos concretos que se les presentan. En este sentido se habla también de función jurisdiccional y corresponde a los juzgados y tribunales determinados por las leyes.

Con la palabra jurisdicción se alude asimismo al conjunto de órganos que cumplen la función competencial. La administración de justicia se atribuye a un conjunto de funcionarios a los que se confían diversas materias, hablándose así de distintas clases de jurisdicción y competencias, en función de criterios de especialidad jurídica. Debe, por tanto, distinguirse entre la jurisdicción penal, la contencioso-administrativa, la civil y la social. Hay que destacar que la jurisdicción civil entiende no sólo de los asuntos civiles sino de todos aquellos que no estén atribuidos a una jurisdicción distinta.

A su vez todos los órganos jurisdiccionales se encuadran o bien en la llamada jurisdicción ordinaria o en las jurisdicciones especiales. Pertenecen a la primera categoría los tribunales a los que se atribuye el conocimiento de aquellos procesos referidos a una generalidad de materias. Por otro lado, pertenecen a la jurisdicción especial aquellos tribunales que, autorizados por una norma, intervienen en casos específicos. Un ejemplo de autoridad especial (en algunas legislaciones) es la militar, que se mantiene limitada en el ámbito penal a los hechos tipificados como delitos acaecidos en el ámbito castrense. Otro ejemplo de tribunal no integrado en la jurisdicción ordinaria es el Tribunal de

Cuentas, que tiene encomendado el enjuiciamiento de quienes, manejando caudales públicos, son imputados en un proceso.⁵¹

El maestro Escrinche define a la jurisdicción como el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente, la potestad de que hayan revestido los jueces para administrar justicia

La jurisdicción es una actividad pública destinada a mantener la eficacia de la legalidad establecida por el legislador, es una actividad aplicadora del derecho, en el cual los jueces mexicanos no pueden crearlo, en ningún caso, porque lo impide el principio de la división de poderes del Estado, que es fundamental de nuestro sistema jurídico.

La jurisdicción es una actividad estatal ejercida en su mayor volumen por los jueces profesionales o jueces funcionarios, pero se comparten que con ellos, en la forma legalmente señalada, los jueces no profesionales (jurados, árbitros, etc).

La actividad jurisdiccional en el proceso, la podemos definir como aquella en la cual el juez tomando su papel legalmente concedido por el Estado, cumple con su función de administrar justicia por medio del conocimiento de los casos que ante el se presenten, es decir, el juez tendrá que dar cause a los casos ante el presentados y darles una solución justa a cada caso concreto, con la mayor objetividad posible.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que “.. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, lo cual lo podemos interpretar como la obligación de los órganos jurisdiccionales a que su función sea llevada con justicia y equidad para cada caso concreto que se les presente, y como mandamiento constitucional hacer cumplir con las leyes dando pronta solución, según el caso, a los litigios ante ellos previamente presentados. Todo lo anterior con la premisa del derecho a ser oído y vencido en juicio.

Los jueces en los juicios civiles, dentro de la actividad jurisdiccional, deberán dictar sus sentencias definitivas conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho (Art. 14 C.P.E.U.M)

3.3 Efectos jurídicos de los alegatos.

Como todo acto jurídico la presentación o formulación de los alegatos surten efectos de índole jurídica, como son:

- 1) Tanto el demandante como el demandado solo deberán de formular los alegatos sobre puntos controvertidos, es decir, no podrán alegar sobre otras cosas que no se hayan señalado en el desahogo de pruebas

- 2) La presentación de los alegatos en la única forma que lo permite la legislación procesal del Distrito Federal, forma oral, no causa ningún efecto en la solución del litigio, ya que los jueces y las partes no le dan la importancia debida, en pocas palabras se podría decir que es letra muerta.
- 3) El que presenta los alegatos, tendrá la carga de los mismos, ya que la parte que los omite, puede tener consecuencias desfavorables.
- 4) La presentación de los alegatos dan al juez una visión más clara sobre el panorama que va llevando el litigio ante el presentado, así mismo, le da ideas más claras sobre la solución que deberá dar al mismo.

3.4 Efectos e interpretación de los alegatos en el juicio ordinario civil.

Los efectos que producen la formulación de los alegatos en el juicio ordinario civil, serían en la dilación del proceso, aunque ahora se puede afirmar que dicha dilación es momentánea, ya que al no haber un término para su formulación, estos se presentan después de desahogadas las pruebas, evitando con ello que la solución al conflicto se retarde.

Otro efecto que se produce cuando se formulan los alegatos, es el de que tanto la parte actora como la parte demandada no podrán alegar hechos que no consten en el desahogo de pruebas, y a partir de esto se comprobaba si la parte a la parte actora le asiste la razón en las acciones que emprendió en contra del demandado, alegando que las pruebas presentadas por éste son inadecuadas, insuficientes o carentes de fuerza

probatoria, o al contrario la parte demandada puede aquí resaltar con las pruebas y después con su alegación que las acciones son improcedentes, y por tanto a él le asiste una solución positiva al conflicto

La interpretación de los alegatos en el juicio ordinario civil, corresponde única y exclusivamente al juez, ya que si cada una de las partes hace una interpretación sobre los alegatos formulados, interpretara a lo que a su derecho conviene, no importando si es justo o no.

Por tanto, la interpretación que haga el juez a los alegatos deberá de comprender los principios de justicia y equidad jurídica, es decir, el juez debe decidir a quien le asiste la razón atendiendo y dando especial atención a las pruebas presentadas y desahogadas por cada una de las partes, y desde luego oyendo las alegaciones que ante él se presenten.

Cuando la norma es clara, debe hacerse una explicación diáfana de su contenido; pero cuando es oscura o ha dado lugar a interpretaciones contradictorias de tipo doctrinal o jurisprudencial, debe demostrarse su verdadero alcance jurídico. Finalmente, cuando no existe, una interpretación adecuada, el abogado debe hacer la interpretación adecuada para integrar la laguna del derecho al caso concreto

3.5 Requisitos legales de los alegatos.

1) Número de intervenciones de las partes.

Los alegatos se producen en forma verbal en la audiencia de pruebas y alegatos. Para ello, se concede el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. Así se tiene, que el primer requisito legal es que la intervención de las partes se ciña a dos oportunidades.

2) Las intervenciones deben ser breves y concisas.

Los alegatos de las partes deben hacerse con brevedad. Esto significa que debe emplearse el menor tiempo posible. Igualmente deben hacerse concisamente, es decir, el lenguaje debe ser claro y corto.

Para evitar cualquier subjetivismo en la interpretación de esa brevedad y concisión, se limita a un cuarto de hora a cada una de las dos intervenciones, si el asunto es de primera instancia. Si es de segunda instancia, ese tiempo para alegar por cada vez es de media hora.

3) Abstención de injurias, alusiones a la vida privada y opiniones políticas y religiosas.

Esto para efecto de evitar interferencias indebidas a las partes, se encuentra regulado en el artículo 395 del C.P.C para el D F

3.6 Los términos judiciales en el derecho procesal civil.

El tiempo en el proceso civil es un factor de importancia decisiva. La eficacia de sus efectos esta predeterminado a los días y horas hábiles, a los términos judiciales, a la caducidad de la instancia (en las legislaciones que lo admiten), sin olvidar por supuesto a la prescripción.

La influencia del tiempo en el proceso civil debe ser, sin lugar a dudas, tenida muy en cuenta al regular las actividades en que la función jurisdiccional se desenvuelve.

Las actuaciones judiciales se practican en días y horas hábiles, la distinción de días hábiles y días inhábiles se remonta desde la época romana cuando se distinguían los días fastos, en los cuales se podía actuar jurídicamente, y los días nefastos, en los que las actuaciones judiciales estaban vedadas (prohibidas).

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, los días y horas hábiles se encuentran regulados en el artículo 64, y que a la letra dice:

Artículo 64. - Las actuaciones judiciales se practicarán en días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos

Se entienden horas hábiles las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y los demás que determinen las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea esta y las diligencias que hayan de practicarse

El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. En el C.P.C. para el D.F.⁵², los términos judiciales están regulados en los artículos 129 al 137 *bis*, y que a continuación sé transcriben:

CAPITULO VI

De los términos judiciales

Artículo 129 - Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquél en que haya surtido efectos dicha notificación

Artículo 130 - La ley sólo reconoce como términos comunes en los juicios, los siguientes:

- I - Cuando fueren varias las personas que puedan conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un litisconsorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados,
- II - Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquéllos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y
- III - Los demás que expresamente señale este código como términos comunes

Los términos comunes se empezarán a contar desde el día siguiente a aquel en que todas las personas que conformen el posible litisconsorcio pasivo o todas las partes, en los demás casos, hayan quedado notificadas

Los demás términos se considerarán individuales y empezarán a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos

Artículo 131 - En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales

Artículo 132 - En los autos se harán constar el día en que comienzan a correr los términos y aquel en que deben concluir.

Artículo 133 - Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguiran el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

Artículo 134 - Siempre que la práctica de un acto judicial requiera citación de las personas que estén fuera del lugar del juicio, para que concurran ante el Tribunal, se debe fijar un término en el que se aumente al señalado por la ley, un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o

⁵² Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa expresamente o que el juez estime que deba ampliarse. Si el demandado residiere en el extranjero, el juez ampliará el término del emplazamiento a todo el que considere necesario, atendidas las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Artículo 135 - Los términos que por disposición expresa de la ley o por la naturaleza del caso no son individuales, se tienen por comunes para las partes.

Artículo 136 - Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que les correspondan, y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, sin perjuicio de que las actuaciones judiciales se sujeten al horario que establece el artículo 64.

Artículo 137 - Cuando este Código no señale términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva,
- II. Seis días para apelar de sentencia interlocutoria o auto,
- III. Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictamen de peritos, a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;
- IV. Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 137bis. - Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos, y sentencia, si transcurridos ciento veinte días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

- I. La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable, y no puede ser materia de convenios entre las partes. El juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes, cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.
- II. La caducidad extingue el proceso, pero no la acción, en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.
- III. La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia referida las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, podrán ser invocadas en el nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV La caducidad de la segunda instancia se da si en el lapso de sesenta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial ninguna de las partes hubiere promovido impulsando el procedimiento y su efecto será dejar firme lo actuado ante el juez.

V La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de treinta días contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción alguna de las partes, la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquél,

VI Para los efectos del artículo 1168, fracción II del Código Civil, se equipara a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso

VII (Derogada)

VIII No tiene lugar la declaración de caducidad a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquéllos surjan o por ellos se motive, b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria, c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil, y, d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia

X La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad La suspensión del proceso tiene lugar: a) Cuando por fuerza mayor el juez o las partes no puedan actuar, b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades, c) Cuando se pruebe ante el Juez en incidente que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra, y d) En los demás casos previstos por la Ley

XI Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición de la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo con igual substanciación

XII Las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y, en general, las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda

3.7 Los alegatos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal⁵³.

Es importante señalar la regulación procesal de los alegatos en el código vigente, los cuales están señalados en el mencionado código en los artículos 393 al 401 (este último ya derogado), en dichos artículos se describen la forma en la que deben presentarse los alegatos, el momento procesal para presentarlos, los requisitos que deben tener al momento de formularlos, el tiempo que se tiene para alegar etc. A continuación se transcriben los artículos señalados:

Artículo 393 - Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado, el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

Artículo 394 - Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Artículo 395 - Los tribunales deben dirigir los debates previniendo a las partes se concentren exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando digresiones. Pueden interrumpir a los litigantes para pedirles explicaciones, e interrogarlos sobre los puntos que estimen convenientes, ya sobre las constancias de autos o ya sobre otros particulares relativos al negocio. Cuando se invoquen jurisprudencia, doctrinas o leyes de los Estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

Artículo 396 - (Se deroga)

Artículo 397 - De esta audiencia, el secretario, bajo la vigilancia del juez, levantará acta desde que principie hasta que concluya la diligencia, haciendo constar el día, lugar y hora, la autoridad judicial ante quien se celebra, los nombres de las partes y abogados, peritos, testigos intérpretes, el nombre de las partes que no concurrieron, las decisiones judiciales sobre legitimación procesal, competencia, cosa juzgada e incidentes, declaraciones de las partes en la forma expresada en el artículo 389 de este Código, extracto de las conclusiones de los peritos y de las declaraciones de los testigos conforme al artículo 392 del mismo ordenamiento, el resultado de la inspección ocular si la hubo y los documentos ofrecidos como pruebas si no constaren ya en el auto de admisión, las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes, y los puntos resolutivos del fallo.

Los peritos y testigos pueden retirarse de la audiencia después de desempeñar su cometido, firmando al margen del acta en la parte correspondiente a ellos.

⁵³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 398 - Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos deben observar las siguientes reglas

- I Continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado, en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla,
- II. Los jueces que resuelvan deben ser los mismos que asistieron a la recepción de las pruebas y alegatos de las partes. Si por causa insuperable dejare el juez de continuar la audiencia y fuere distinto el que lo substituyere en el conocimiento del negocio, puede ordenar la ampliación de cualquier diligencia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 279, de esta ley,
- III Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que haga lo mismo con la otra
- IV Evitar digresiones, reprimiendo con energía las promociones de las partes que tiendan a suspender o retardar el procedimiento y, si fuere procedente, aplicará lo ordenado por el artículo 61 de este Código, y
- V Siempre será pública la audiencia, excepto en los casos a que se refiere el artículo 59 de este ordenamiento

Artículo 399 - Si por causas graves hubiere necesidad de prolongar la audiencia durante horas inhábiles, no se requiere providencia de habilitación
Cuando haya necesidad de diferir se continuará en las primeras horas hábiles siguientes

Artículo 400 - En los tribunales colegiados, cuando falte la mayoría o estuviere integrada por magistrados diferentes a los que presidieron la audiencia anterior, tendrá efecto la repetición de las pruebas y alegatos a que se refiere la fracción II del artículo 398

Artículo 401 - (Se deroga)

Es así como en los artículos anteriores esta regulada la formulación de los alegatos, la cual debe de hacerse en forma oral, y las partes pueden hacerlos de manera escrita (conclusiones), pero no aclara cuando y en que momento procesal se pueden presentar dichas conclusiones.

Por lo anteriormente señalado, en el capítulo cuarto se propondrá un cambio en el término para presentarlos, dicha propuesta se explicara más detalladamente en dicho capítulo, sólo se adelantara que está será de tres días para presentarlos de forma oral, y de cinco días para presentarlos de manera escrita, además de pedir la importancia debida a los propios alegatos dentro del juicio ordinario civil.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE FIJAR UN TERMINO JUDICIAL PARA LA PRESENTACION DE LOS ALEGATOS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

- 4.1 ¿Quiénes están facultados para formular alegatos?.
- 4.2 Etapa procesal para formular los alegatos.
- 4.3 Contenido y substanciación de los alegatos.
- 4.4 Formas de presentación de los alegatos: oral o escrita.
- 4.5 Valoración de los alegatos al momento de dictar sentencia.
- 4.6 La importancia de fijar un término judicial para la presentación de los alegatos dentro del juicio ordinario civil.

CAPITULO CUARTO

LA NECESIDAD DE FIJAR UN TERMINO JUDICIAL PARA LA PRESENTACION DE LOS ALEGATOS DENTRO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

4.1 ¿Quiénes están facultados para formular alegatos?.

Los alegatos pueden ser formulados por las partes directamente, o por conducto de sus abogados o de sus apoderados. Cada una de las partes tendera a demostrar al juez los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impeditivos de las excepciones hechas, sin embargo, esta labor de las partes y de sus abogados, no servirá si no tratan de demostrar con argumentos jurídicos la aplicabilidad de las normas substantivas existentes, al caso concreto, tal como quedo demostrado en el proceso.⁵⁴

El acto procesal de los alegatos al igual que el de la demanda, la contestación a la demanda, el ofrecimiento, preparación y la aportación de los medios de prueba, constituye una carga procesal, un imperativo del propio interés y no una obligación, aunque por su importancia debería de serlo.

⁵⁴Carlos Arellano García *Derecho Procesal Civil, séptima edición*, editorial Porrúa, Mexico 2000, pág. 432

Las personas que pueden formular alegatos esta reguladas en el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al señalar que: “ Concluída la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las PARTES aleguen por sí, o por sus ABOGADOS o APODERADOS, primero el actor y luego el demandado; EL Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.⁵⁵

De lo anterior expuesto y señalado en el citado artículo se desprende que:

- 1) Las partes, pueden formular alegatos ya sea que lo hagan por propia voz, o por medio de sus abogados o apoderados.
- 2) Ambas partes tendrán el uso de la palabra por no más de quince minutos cuando sea en primera instancia, y por no más de media hora cuando sea en segunda instancia.
- 3) Tendrá el uso de la palabra primero la parte actora, la que ejerció la acción, y después la parte demandada, la que hará valer las excepciones, o viceversa, si hay reconvenición
- 4) El Ministerio Público tendrá la posibilidad de presentar alegatos cuando intervenga en el proceso, siempre y cuando sea de manera breve y siendo conciso (preciso), en lo que alega.

⁵⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

4.1 Etapa procesal para formular los alegatos.

La etapa procesal en la que deben presentarse los alegatos es la etapa de la instrucción, en la cual, como se señaló en el capítulo segundo, engloba, abarca y comprende todos los actos procesales, tanto del tribunal y de las partes en conflicto, como de los terceros ajenos en la relación sustancial; actos por los cuales se precisa, se determina el contenido del debate litigioso, y por las cuales también se desarrolla la actividad probatoria y se formulan también las conclusiones o alegatos de las partes.

Para el maestro Eduardo Pallares,⁵⁶ la fase para presentar o formular los alegatos, es en el periodo de alegatos y pronunciamiento de sentencia.

Para el jurista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo,⁵⁷ la fase en la que deben formularse los alegatos es en la fase conclusiva o de alegatos, que consiste en la entrega de los autos originales, primero el actor y después el demandado.

El maestro Carlos Arellano García señala en su obra *Derecho Procesal Civil*, que los alegatos serán presentados en la fase conclusiva o de alegatos, en la cual las partes aludirán a los hechos, al derecho, y a las pruebas, con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.⁵⁸

⁵⁶ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimaquinta edición, editorial Porrúa, México, 1999

⁵⁷ Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Síntesis de Derecho Procesal*, UNAM, 1966, pag. 81-111

⁵⁸ Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2000, pag. 88

Una vez que se han agotado el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba, se concluye la fase probatoria y se pasa a al fase preconclusiva, la cual la integran los actos de las partes que se llaman alegatos o conclusiones.

De todo lo anteriormente expuesto señalaremos que la etapa donde se formulan los alegatos, es la etapa de la instrucción, la cual como se detallo en el capítulo segundo se divide en tres fases: fase postulatoria, fase probatoria y fase preconclusiva, siendo esta ultima la fase en la cual se formulan los alegatos, ya que también se le conoce como fase preconclusiva o fase de alegatos.

4.3 Contenido y substanciación de los alegatos.

El CPCDF, no tiene reglas específicas sobre el contenido de los alegatos, pero la tradición jurídica señala lo siguiente: ⁵⁹

Los alegatos deben contener, en primer término, una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis detallado de las pruebas aportadas para probarlos. Con esta relación de hechos y análisis de pruebas generalmente se trata de demostrar al juzgador, por una lado, que con los medios de prueba proporcionados por la parte que formula los alegatos, quedaron debidamente probados los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (regularmente en la demanda o en la contestación a la demanda), y por otro lado, que los medios de prueba promovidos por la parte contraria, resultaron inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos afirmados por dicha contraparte.

⁵⁹ Jose Ovalle Favela, *Derecho Procesal Civil*, septima edicion, editorial Harla, Mexico, 1995, pag. 155

En segundo término, en los alegatos las partes también deben intentar demostrar la aplicabilidad de los preceptos jurídicos invocados a los hechos afirmados y, en su opinión, probados. Aquí se trata de formular observaciones sobre la interpretación de las normas jurídicas, para lo cual resulta conveniente citar y transcribir la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisando la compilación en que se encuentre, así como las ejecutorias en que se sustente, como lo exige el artículo 196 de la ley de amparo. En ocasiones, también será útil hacer referencia a la doctrina que se haya ocupado de la interpretación de los preceptos jurídicos en cuestión.

Artículo 196 Ley de Amparo.

"Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del pleno o de las salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que lo integro, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I) Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II) Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III) Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción".

En tercer término, en los alegatos las partes concluyen que, tomando en cuenta que los hechos afirmados se han probado y se han demostrado la aplicabilidad de los fundamentos de derecho aducidos, el juez debe resolver en sentido favorable a sus respectivas pretensiones o excepciones

En otro sentido, en el artículo 670 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881, se puede interpretar el contenido de los alegatos y a la letra dice:

"Los escritos de conclusión se limitaran a lo siguiente:

- 1) En párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concisión, cada uno de los hechos que hayan sido objeto del debate, haciendo un breve y metódico resumen de las pruebas que a juicio de cada parte los justifiquen o contradigan;
- 2) En párrafos también numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria; y
- 3) Se consignará después, lisa y llanamente, si se mantienen, en todo o en parte, los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestación y, en su caso, en la réplica y dúplica

Podrán alegarse también en este lugar otras leyes o doctrinas legales en que pueda fundarse la resolución de las cuestiones debatidas en el pleito; pero limitándose a citarse sin comentario ni otra exposición que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

Sin ningún otro razonamiento, se concluirá para sentencia

Los alegatos se referirán a las acciones y excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate preliminar, así como de las cuestiones incidentales que surgieran. Esta exigencia equivale a que la parte o persona que alega en nombre de ella, debe sujetarse a los puntos controvertidos, sean principales o incidentales.

El requisito de concretar los alegatos a los puntos controvertidos se reitera en el artículo 395 del CPC para el DF. , en donde se fija la regla de que las partes deben evitar disgresiones.

Finalmente, con alegatos, cada una de las partes tratará de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos, así mismo, se tratara con ellos, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

Para explicar la substanciación de los alegatos es preciso señalar el concepto que se tiene jurídicamente sobre el mismo.

Substanciación⁶⁰, es el llevar a cabo el procedimiento, seguirlo por los trámites que se han establecido.

En otras palabras, substanciación es llevar el procedimiento por todos y cada uno de los trámites para llegar a un resultado que se quiere.

Los alegatos se substancian de la siguiente manera: conforme al artículo 393 del CPC para el DF. , Se dispone que cuando se concluya la recepción de pruebas (la doctrina señala que debería de ser desahogo), el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y éstas deberán procurar ser breves, concisos, y evitando el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora, en primera instancia, y de media hora en segunda.

⁶⁰ Eduardo Pallares, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, vigesimquinta edición, editorial Porrúa, México, 1999

Lamentablemente la disposición anterior es letra muerta, y la razón principal es que los alegatos orales ya nadie los produce (formula) en la realidad y en la práctica en nuestros tribunales. El Doctor Cipriano Gómez Lara⁶¹, señala que lo anterior provoca una mentira procesal muy socorrida que se consigna en las actas, después de la pregunta trillada y rutinaria de los secretarios, los cuales están cansados, de hacer de sí se va a alegar, sabiendo de antemano la respuesta, los abogados contestan siempre negativamente y entonces se escribe que “cada una de las partes alegó lo que a sus derechos convino”, sin que en realidad no se haya alegado nada

4.4 Formas de presentación de los alegatos: oral o escrita.

En la audiencia marcada para los alegatos, estos se producirán de manera verbal (oral), según lo señala textualmente el artículo 394 del CPC para el DF, Cuando establece que “... los alegatos serán verbales”, pero da la posibilidad de presentar, por medio de las partes, conclusiones por escrito. Esto último porque el legislador mexicano creyó conveniente que después de que los alegatos se producen verbalmente, se puedan dejar las conclusiones de ellos por escrito.

Para evitar vicios que existieron en el pasado y que pudiesen presentarse de nuevo, el artículo 394 prohíbe la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, esto implica, que antes de la audiencia los abogados, en sus respectivas oficinas, deben preparar los alegatos escritos y presentarlos como conclusiones de alegatos.

⁶¹ Cipriano Gomez Lara, *Derecho Procesal Civil*, sexta edición, editorial Oxford University Press Harla Mexico, Mexico 1998, pag. 174

Si bien es cierto, que a las partes no se le permite dictar alegatos a la hora de la diligencia, el secretario del tribunal o del juzgado al levantar el acta debe asentar las conclusiones de las partes en el debate oral, a no ser que por escrito las hubieren presentado los litigantes.⁶²

En la práctica, no habiendo un límite de extensión para presentar las conclusiones de los alegatos que pueden presentar las partes, éstas pueden presentar las conclusiones tan amplias como consideren necesario, con la única salvedad de que los llamen conclusiones de los alegatos para ajustarse a la terminología empleada por los dos preceptos enunciados.

4.4.1 Forma escrita.

Antes de la reforma de 1973 al CPC para el DF, se concedía a las partes un plazo común de cinco días que presentaran sus alegatos por escrito. A partir de la citada reforma, el artículo 394 estableció que los alegatos debían ser orales, aunque también permite que las partes presenten "sus conclusiones por escrito", sin que se especifique el momento procesal oportuno en que deben hacerlo. En realidad, este precepto permite a las partes presentar, ante la ineficacia o inutilidad de los alegatos orales, verdaderos alegatos escritos, bajo el nombre de conclusiones, el cual es empleado por otras legislaciones (ejem. La española) para designar precisamente a los alegatos. Sin embargo, en nuestra legislación no se establece un plazo o un término precisos para la presentación de las conclusiones, éstas tienen que presentarse al terminar la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual en la práctica resulta difícil, por la falta de oportunidad razonable para prepararlas, teniendo como base los resultados de la audiencia

⁶² Carlos Arellano García, *Derecho Procesal Civil*, séptima edición, editorial Porrúa, México, 2000, pag. 435

Los alegatos, ya sean formulados en forma oral o escrita, resultarían de gran utilidad para proporcionar al juzgador una versión breve y concisa del litigio y suminístrale razones jurídicas que apoyen las pretensiones o las excepciones de la parte que alegue.

En cuanto a la forma que debe dársele al escrito, debe expresarse con precisión, claridad y orden numérico en cuanto a los hechos y fundamentos de derecho, con la extensión que exija la argumentación que contenga, pues muchas veces es necesario demostrar un hecho y al mismo tiempo el derecho que le es correlativo, por lo que la numeración comprende los párrafos o materias que se traten, a fin de facilitar el estudio de comparación y registro, que hace la parte contraria, y el examen que hace el juez de las actuaciones a que se refieren y los puntos de derecho que se indicaron.

4.4.2 Forma oral.

El legislador, al tratar de la recepción oral de la prueba, señala que los alegatos deben limitarse a tratar de las acciones y de las excepciones y de las cuestiones incidentales, y que las partes deben evitar palabras injuriosas, alusiones ala vida privada, y opiniones políticas o religiosas.⁶³

Los alegatos orales se formulan en la misma audiencia de pruebas, una vez concluida la recepción de éstas. Con este fin, se debe conceder al actor, o su abogado o apoderado, al demandado, o a su abogado o apoderado y al Ministerio Público en los casos en que intervenga.

⁶³ Jose Becerra Bautista, *El Proceso Civil en Mexico* decimosexta edición, editorial Porrúa, México, 1999, pág. 166

Las partes deben procurar la mayor brevedad y concisión y el juez debe dirigir los debates, previniendo a aquéllas para que se concreten a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. No se podrá dar el uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

En la práctica esta prohibido dictar los alegatos a la hora de la audiencia, sin embargo, esta previsto que en el acta que se levante de ésta se deben hacer constar las conclusiones de las partes, pero en realidad se acostumbra asentar en el acta sólo que “las partes alegaron lo que a su derecho convino”, sin especificar cuáles fueron en concreto las conclusiones.

Regularmente es el secretario de acuerdos y no el juez quien presencia la audiencia, y la expresión verbal de alegatos suele carecer de sentido, pues quien los escucha –el secretario de acuerdos- no será quien pronuncie la sentencia y, en consecuencia, los alegatos orales no podrán ser tomados en cuenta para la resolución del conflicto, y por tanto los alegatos orales no suelen realizarse de manera efectiva y los secretarios se limitan a asentar en el acta la fórmula ya mencionada.

Los inconvenientes de esta forma de presentar los alegatos, son los siguientes:

- 1) Las partes o sus abogados o apoderados no siempre tienen la facilidad de palabra suficiente para exponer al juez la demostración de su causa
- 2) Como consecuencia del punto anterior, las dotes oratorias de una persona pueden suplir con ventaja a las verdaderas razones e inclinarse el fallo a favor del más elocuente.

- 3) Sin lugar a dudas, el alegato escrito es o se presenta al juez mejor elaborado por haber dispuesto de tiempo el interesado para prepararlo.
- 4) Del alegato oral no quedara ninguna constancia de su presentación, y si sucede con los alegatos escritos.

4.5 Valoración de los alegatos al momento de dictar sentencia.

Por valoración de los alegatos, se debe de entender la eficacia que los alegatos tuvieron para que cada una de las partes resaltaran ante el juez que las pruebas presentadas y el desahogo de las mismas, han confirmado los hechos afirmados y que se han de aplicar a los fundamentos de derecho aducidos por cada uno de ellas, y por lo cual el juez debe acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia. La valoración que debería de darse a la presentación de los alegatos dentro del juicio ordinario civil, es para que las partes tengan más medios jurídicos que hagan que la sentencia sea más justa y equitativa.

El juez al dictar sentencia, deberá hacer un análisis exhaustivo de las pruebas y su desahogo que ante él se presentaron, pero también deberá hacer un examen exhaustivo de los alegatos que las partes formularon y tendrá la potestad de aceptarlos o en su caso rechazarlos. Sucede lo mismo con las conclusiones de los alegatos, si es que alguna o ambas partes las presentaron.

Si bien es cierto que los alegatos constituyen una carga procesal para quien lo presenta, para el juez, no son vinculativos, aun cuando jurídicamente lo orienten y sean la conclusión lógica de la actividad de las partes en el proceso civil.

De lo anterior se desprende que el juez al dictar su sentencia deberá hacerlo conforme a los preceptos legales establecidos, y puede libremente aceptarlos o rechazarlos, o dictar conforme a ellos la sentencia.

4.6 La importancia de fijar un término judicial para la presentación de los alegatos dentro del juicio ordinario civil.

Dentro del terreno de la práctica procesal civil se ha minimizado la importancia de los alegatos, ya que se presenta la práctica viciosa, de que en las audiencias no sé de la intervención a las partes para que aleguen verbalmente, ni en el acta se hacen constar por los secretarios las conclusiones a que llegaron las partes respecto a los alegatos que presuntamente formularon bajo la frase, ya mencionada en los subtítulos anteriores, hecha, pero falsa de que las partes “alegaron lo que a su derecho convino”.

Por ello, para evitar situaciones enojosas y predisposición negativa de autoridades judiciales, que han cortado la oportunidad de alegar, se sugiere la necesidad de modificar la forma de presentación de los alegatos, dando la posibilidad de presentarlos por escrito, con la variante de que se les de el nombre de alegatos escritos y no como conclusiones de alegatos. Dicha modificación sería en el artículo 394 del CPC para el DF. , y que a la letra dice: “ Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito”.

La modificación al artículo 394 quedaría de la siguiente manera: “Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia. Los alegatos podrán ser presentados de forma escrita o de forma verbal según lo determine cada una de las partes, y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito, dichas conclusiones se aplica solo cuando se presenten los alegatos de manera verbal”.

De la anterior modificación se desprende que las partes tendrían la posibilidad de presentar sus alegatos de manera escrita, y además si no quieren presentarlos por escrito se habrá también la posibilidad de presentarlos de manera verbal, aunado a ello que seguirán teniendo la oportunidad de presentar las conclusiones, dichas conclusiones sólo las podrá presentar la parte que formuló alegatos verbales, esto por que considero que no tiene mayor relevancia que se presenten conclusiones a los alegatos que son presentados por escrito, ya que al haber ya un escrito, la parte que lo hizo sólo copiaría el escrito y las presentaría como conclusiones, y el procedimiento se enviciaría al presentar lo mismo.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, señala que en la práctica no se alega, porque ese alegato no lo escucha nadie, a grado tal de que si algún abogado excéntrico se pusiera a producir su alegato verbalmente, en primer lugar, causaría un revuelo y una sorpresa en los tribunales y, además nadie escucharía el alegato porque el juez, suele no estar presente en la audiencia y el secretario osaría tomar el periódico diario y se saldría a leerlo al corredor

La importancia de formular alegatos crearía una mayor certeza jurídica al momento de que el juez dicta sentencia, además de dictar ésta con más justicia y equidad, pero no sólo es responsabilidad del juez, si no que las partes deben de darle la importancia debida a los alegatos, ya que si una parte formula alegatos y la contraparte no lo hace, ésta última tendrá el contra y en detrimento la resolución del caso. Además valdría la pena que se les inculcara a los jueces y secretarios que dieran mayor importancia a los alegatos, que si bien retardarían el proceso, también le darían más elementos al juez para dictar la sentencia.

Alegar, no es un deber de las partes por ser una carga procesal, ya que su omisión sólo produce consecuencias desfavorables, pero nada más, y el juez teniendo el deber de aplicar la norma abstracta al caso controvertido, no tiene ninguna fuerza externa que pueda coaccionarlo para que falle según el criterio de los abogados o de las partes alegantes, eminentemente interesadas en sostener sus respectivos puntos de vista.

El jurista José Becerra Bautista, señala, al hablar de la importancia de los alegatos, que cuando el procedimiento versa sobre la interpretación de una cláusula contractual o de una disposición testamentaria o de una declaración unilateral de la voluntad, o cuando se trata de fijar el verdadero alcance de una norma jurídica, el valor táctico de los alegatos es mayor, pues los conocimientos jurídicos del abogado serán verdaderos guías de los tribunales.

Pero valdría la pena describir algunos puntos que hicieran que los alegatos tuviesen la relevancia debida y ya no sigan siendo letra muerta.

- 1) En la fase expositiva de los hechos que aducen las partes, sólo se concretan éstas a realizar manifestaciones, cuya veracidad debe demostrar más tarde.

En la fase demostrativa, las partes aportan los elementos acreditativos que tienden a demostrar, o probar, los extremos de hecho en que han fundado sus respectivas pretensiones.

En cambio, en la fase conclusiva, las partes ya pueden evaluar el grado en que han probado los hechos aducidos y pueden ampliar sus argumentaciones de exégesis y de aplicabilidad de los preceptos invocados al caso concreto.

Si prescindieran de los alegatos, las partes perderían la oportunidad de presentar sus puntos de vista finales sobre los resultados del proceso en que han sido partes.

- II) Si la contraparte formula alegatos y la parte que patrocinamos no formula alegatos, se coloca voluntariamente en una situación desventajosa. No podrá argumentar que se le ha violado su derecho de audiencia, porque tuvo la oportunidad procesal de formular alegatos y no aprovechó esa oportunidad. Claro que el resultado real será que no fue oída con toda la amplitud en que lo fue la parte que formuló alegatos.
- III) En todos los casos en que se formulan alegatos, el juzgador, tiene acceso al punto de vista global sobre todo el proceso que da cada una de las partes. Si la parte se abstiene de formular alegatos, desperdicia la ocasión de hacer valer sus puntos de vista globales sobre todo el expediente.
- IV) La glosa de los hechos contradictorios, del derecho invocado como aplicable, del resultado y valoración de las pruebas, bajo la perspectiva de una de las partes, es útil al juzgador para advertir detalles que pudieran pasar desapercibidos.

- V) El juez también hará una glosa similar a la que se hace en los alegatos, de todo lo actuado durante el proceso, pero, el número de procesos en el que el juez interviene, no le da la visión tan detallada y enjundiosa que pueden tener las partes sobre todo lo actuado en el expediente. Puede suceder que las partes aludan a disposiciones legales, jurisprudencia, doctrina y datos que el juzgador, por no ser parte interesada, no tomaría en cuenta si no se le hiciera ver ello en los alegatos.
- VI) Si consideramos que unos alegatos bien formulados pueden ser una brújula orientadora para un juez que vaya constatando la seriedad de las argumentaciones lógico-jurídicas contenidas en los alegatos. No podemos negar que unos buenos alegatos pueden influir en el resultado que el juzgador atribuya a las pruebas aportadas, al derecho invocado y a los hechos aducidos por las partes.
- VII) Es de trascendencia en el proceso la ocasión que tienen los litigantes de reducir a la magnitud que les corresponde a las pruebas aportadas por la parte contraria, al derecho que ellas invocan y a los hechos que ellas aducen.

Antes de iniciar la propuesta general de este trabajo, es necesario señalar el objeto de la presentación de los alegatos. El objeto de los alegatos es que cada uno de los litigantes resalte al juez los hechos sobresalientes del debate y las pruebas rendidas en relación con tales hechos. Obviamente el fin común es que mediante los alegatos se pretende demostrar, por el actor, que acreditó los hechos constitutivos de su pretensión, y por el demandado, que acreditó sus excepciones.

Así tenemos, que, el objeto de los alegatos es que las partes disfruten de oportunidad para demostrar que con las pruebas rendidas han acreditado los hechos constitutivos de sus pretensiones, llámense acción por ser la denominación legal o excepción.

Al iniciar este último subtítulo se hizo la propuesta de modificar el artículo 394, referente a la forma de presentación de los alegatos, pero cual fue el fin, bueno la parte fundamental de esta modificación versa sobre la modificación que se propondrá al artículo 393, y en el cual se propondrán términos para la presentación de los alegatos.

El Doctor Cipriano Gómez Lara, señala sobre la importancia de fijar un término para la presentación de los alegatos por escrito y dice: “ Lo ideal sería que se contase, como mínimo, con dos o tres días para que, de acuerdo con lo sucedido en la audiencia, con lo que contestaron los testigos, con lo que respondieron las partes, con el contenido de los documentos, se hiciera un correcto alegato por escrito, el cual en el actual sistema no tendría ya sentido si la sentencia se pronunciase durante la misma audiencia o inmediatamente después de cerrada esta”.

Pero en este trabajo, la propuesta versa sobre la modificación para la presentación de los alegatos tanto escritos como verbales, y por ello se hizo también la propuesta de modificar el artículo 394, para que en el artículo 393 se pueda hablar de alegatos por escrito.

Los términos que se proponen para la presentación de los alegatos son de tres días para presentarlos oralmente, y de cinco días para poder presentarlos por escrito, las conclusiones de los alegatos verbales, los cuales se podrán presentar por escrito, se presentarán en el término propuesto para los alegatos escritos

Actualmente el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala en torno a la presentación de los alegatos señala: “Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda”.

La modificación quedaría de la siguiente forma:

Artículo 393. - Concluida la recepción de pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y después el demandado, el Ministerio Público alegara también en los casos en que intervenga, procurando precisión y concisión. El término para la presentación de los alegatos por escrito será de cinco días, y de tres días para presentarlos oralmente, teniendo la parte que presente alegatos oralmente la oportunidad de presentar las conclusiones de estos en el término señalado para los alegatos que se presentasen por escrito, todos los términos señalados se aplicarán en primera y segunda instancia”.

Finalmente se concluye que es importante que se fije un término para la presentación de los alegatos ya que se considera que con ello además de dar al juez más elementos que considerase para dictar la sentencia, dará a los abogados mayor experiencia procesal y ello redituara en justicia y equidad para las partes.

Los alegatos no deberían de ser letra muerta, porque dan al juicio elementos que al juez no vio, no considero o no quiso considerar al momento del desahogo de pruebas, y las partes o sus abogados tendrán el papel de resaltar todo eso al juez y así dar mayor certeza jurídica al proceso

Fijar un término a los alegatos daría a las nuevas generaciones de abogados una mayor experiencia procesal, ya que al suprimirse o cortar la oportunidad de presentarlos a veces no existen elementos que ayuden al abogado a realizar un mejor desempeño en sus funciones, y sólo con un proceso completo se tendría la oportunidad de analizar con más detalles el proceso donde se actuó y poder obtener los resultados convenientes.

Es así como concluyo este trabajo, y si se me permite decirlo, si esta investigación no se arrincona en la biblioteca, si alguien mas la ve, la lee, la estudia, habrán sido suficientemente recompensados todos los esfuerzos y sacrificios que se han hecho para sacar adelante esta tesis.

Por mi parte, no sólo en los agradecimientos me refiero a la Universidad Nacional, lo haré aquí nuevamente, y en cualquier parte donde vaya iré orgulloso de ser Universitario, ya que considero que el desprestigio del que dicen tiene nuestra querida Universidad, sólo la expanden aquellos que no sienten amor y el espíritu de lucha y garra de nuestra raza, la raza Universitaria, la cual se hace presente en todas sus escuelas, facultades e institutos, y espero hacer mi mejor papel como abogado para que no se siga diciendo que los de la UNAM no estudiamos, y así dejar a las nuevas generaciones en LA MEJOR UNIVERSIDAD DE MEXICO.

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

CONCLUSIONES.

PRIMERA.

El antecedente más remoto que tenemos sobre los alegatos lo encontramos en el procedimiento de las legis acciones o acciones ley en el Derecho Romano, específicamente en la actio per sacramentum (acción sacramental), en donde también encontramos un claro antecedente de nuestro procedimiento civil vigente. En general el derecho romano ha tenido una gran influencia en el nacimiento y desarrollo del derecho en general.

SEGUNDA.

El Derecho Procesal Civil español a influido de una manera muy importante en el desarrollo de nuestro procedimiento civil, ya que desde el momento de la Conquista, las leyes españolas tuvieron vigencia junto con las leyes que tenían en ese tiempo en el pueblo azteca, el cual se transformo en la Nueva España, y en ese momento tuvo un gran auge el desarrollo de leyes que se adecuaron al nuevo estado y así no surgieran injusticias tanto para españoles como para los indígenas. En cuanto al procedimiento civil mexicano ha tenido un gran desarrollo desde la época prehispánica donde lo que valía era el criterio de los jueces, aunque una ley dijera lo contrario; en la época colonial las leyes que tuvieron vigencia, como ya se dijo anteriormente, fueron las del territorio sometido, pero después el Estado Español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas. En materia procesal se implemento la utilización de las leyes procesales vigentes en España, primero como fuente directa, y poco después como fuente supletoria al surgir leyes propias de la Nueva España

En la época Independiente con lo que pudiera pensarse se siguieron aplicando las leyes españolas y solo en el transcurso del tiempo se fueron expidiendo leyes que darían la personalidad jurídica que hoy tenemos y de la que tenemos que seguir trabajando para ser más justos y equitativos.

TERCERA.

Juicio debe de entenderse como la disputa que una o más personas tienen sobre un derecho, y que tienden a solicitar la intervención a un juez para que decida mediante una sentencia sobre el mismo.

CUARTA.

El proceso debe de entenderse como el conjunto de actos que realizan el estado, las partes y los terceros ajenos en una relación sustancial, para que por medio de la aplicación de una ley se llegue a una solución y dirimirla.

Mientras que el procedimiento, es la forma en que se van a llevar a cabo dichos actos dentro del proceso.

QUINTA.

En el proceso se distinguen dos grandes etapas, la instrucción y el juicio, así mismo la instrucción se subdivide en fase postulatoria, fase probatoria, y fase preconclusiva. De estas últimas, la fase probatoria se subdivide en ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

SEXTA.

El proceso civil se inicia cuando se presenta la demanda (fase postulatoria), y la contestación a la demanda, y en las cuales las partes exponen sus pretensiones y resistencias sobre las que versan los hechos aducidos por cada una de ellas, por lo tanto deberán presentar sus pruebas que apoyen dichos hechos (fase probatoria), en esta fase las partes deberán ofrecer las pruebas como primer paso, enseguida el juez deberá admitirlas, para que se preparen los interrogatorios, o se citen testigos o peritos. Por último, en esta fase, se desahogan las pruebas, después se presentan los alegatos (fase preconclusiva), los cuales son la presentación de las argumentaciones que resalten al juez que las pruebas que se han presentado han confirmado los hechos afirmados y que se han de aplicar a los fundamentos de derecho aducidos por cada una de las partes, para que el juez pronuncie una sentencia definitiva.

SEPTIMA.

Los términos judiciales tienen un papel preponderante en la función social de los abogados, ya que se dan las pautas para que los abogados preparen de una manera eficiente la defensa de las personas que le dieron la confianza para que los represente en el juicio. Si no se contara con tiempos para preparar cada una de las etapas y fases del proceso, se caería en ineficacia jurídica de las leyes, ya que no se sabría en que momento es preciso presentar o realizar determinados actos.

OCTAVA.

Las leyes que apoyan cada uno de los actos que realizan los abogados están sustentados dentro de un marco de legalidad, es decir, todos los actos que realizan o presentan los abogados o las propias personas, entiéndase como partes en el proceso, deben estar apoyados en leyes que permitan o no la realización o presentación de dichos actos.

Es importante que los abogados, tengan la más mínima noción jurídica en la aplicación de las leyes que en cada caso se les presente, con esto quiero decir que las leyes se hicieron o se formularon para aplicarse al caso concreto y que los abogados tienen la obligación de saber que ley debe aplicarse a cada caso que se presenta en la cotidianidad.

NOVENA.

La importancia de fijar un término para presentar los alegatos dentro del juicio ordinario civil repercutiría de una manera sustancial para que nosotros como abogados tengamos más elementos que darle al juez para que los tome en consideración en la pronunciación de la sentencia. Además, de que brindaría a cada una de las partes más justicia y equidad en la solución de sus diferencias o problemas.

Por último, considero importante que los alegatos dejen de ser letra muerta y que los jueces vayan con el tiempo exigiendo la obligación de presentarlos, y que se hagan las reformas pertinentes a las leyes procesales vigentes y que la nueva generación de estudiantes de Derecho tenga la oportunidad de adquirir experiencia al presentar un proceso completo.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO García, Carlos, Derecho Procesal Civil,
7ª edición, México, Editorial Porrúa,
2000.

BACRE, Aldo, Teoría General Del Proceso,
Tomo I, Buenos Aires, Argentina, Editorial Abelado-Perrot,
1986.

BECERRA Bautista, José, El Proceso Civil en México,
quinta y decimosexta edición, México, Editorial Porrúa,
1975 y 1999

BRISEÑO Sierra, Humberto, El Juicio Ordinario Civil,
doctrina, legislación y jurisprudencia,
Primera reimpresión, México, 1977.

DE PINA, Rafael y Castillo Larrañaga José, Derecho Procesal Civil,
24ª edición, México, Editorial Porrúa,
1999.

DOMINGUEZ Del Río, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, séptima edición, México, Editorial Porrúa, 1977.

FLORIS Margadant S, Guillermo, El Derecho Privado Romano, 19ª edición, México, Editorial Esfinge, 1993.

FLORIS Margadant S, Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 15ª edición, México, Editorial Esfinge, 1998.

GARCIA Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésimocuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1992.

GOMEZ Lara, Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª edición, México, Editorial Oxford University Press Harla, 1998.

GOMEZ Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 8ª edición, México, Editorial Oxford University Press Harla, 1990.

HERNANDEZ López, Aarón, El Procedimiento Civil, comentado,
Quinta edición, México, Editorial Porrúa,
1998.

OVALLE Favela, José, Derecho Procesal Civil,
7ª edición, México, Editorial Harla,
1980 y 1995.

PALLARES Portillo, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano,
México, D.G.P.UNAM,
1962.

PEREZ Palma, Rafael, Guía de Derecho Procesal Civil,
5ª edición, México, Editorial Cardenas,
1979.

VENTURA Silva, Sabino, Derecho Romano,
Undécima Edición, México, Editorial Porrúa,
1992.

DE PINA, Rafael, y De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho,
Vigesimoctava edición, México, Editorial Porrúa,
2000.

PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil,
Vigesimaquinta edición, México, Editorial Porrúa,
1999.

Enciclopedia Microsoft Encarta 99,
1993-1998, Microsoft Corporation.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

CODIGO CIVIL, para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, para el Distrito Federal.

CODIGO PENAL, para el Distrito Federal.